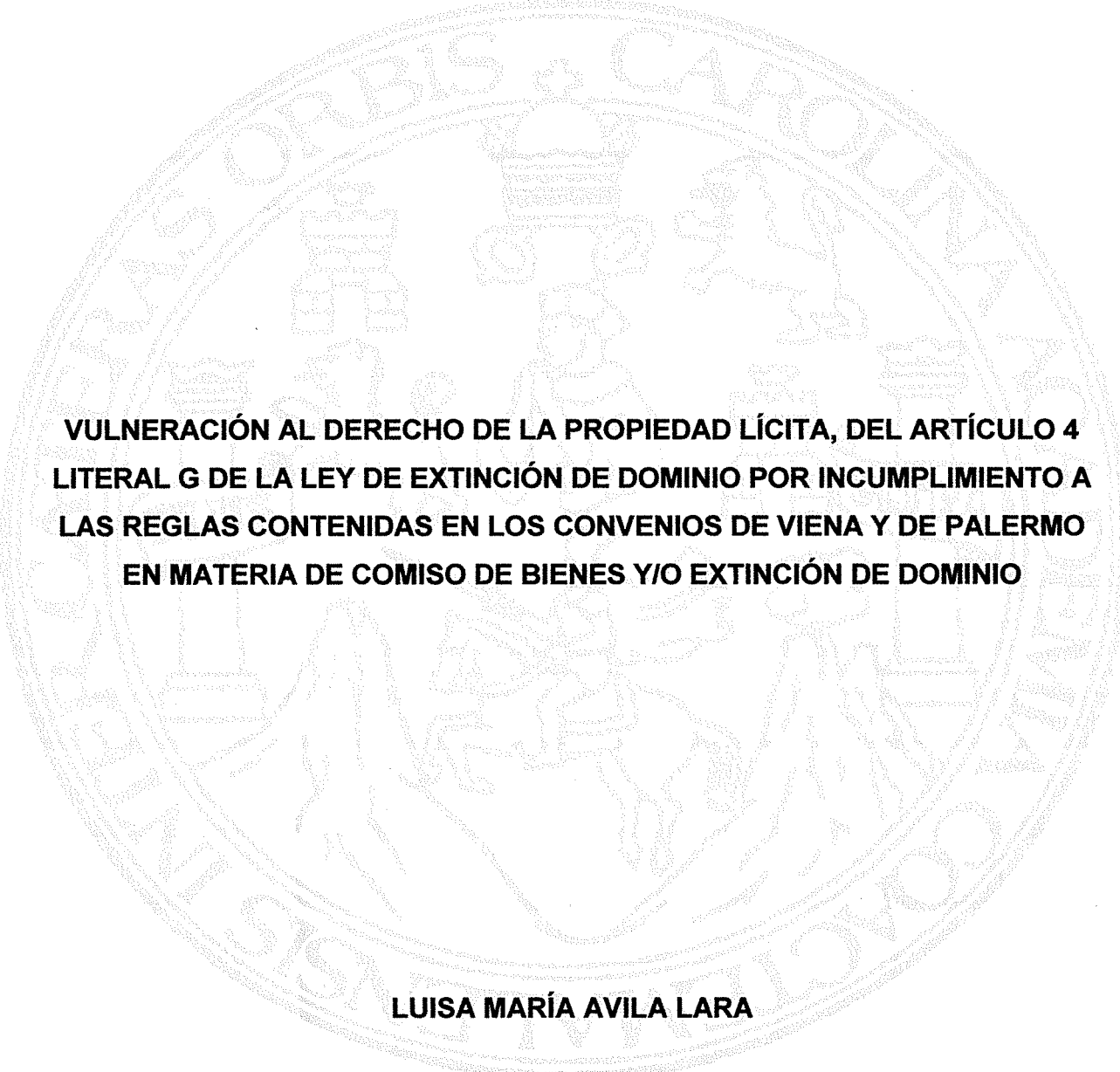


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large, circular emblem. It features a central figure, likely a saint or a historical figure, surrounded by various symbols and text. The outer ring of the seal contains the Latin phrase "SACRAS ORBIS CAROLINAE" at the top and "UNIVERSITATIS" at the bottom. The central figure is holding a book and a staff, and is surrounded by other figures and symbols, including a crown and a shield.

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA PROPIEDAD LÍCITA, DEL ARTÍCULO 4
LITERAL G DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR INCUMPLIMIENTO A
LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS CONVENIOS DE VIENA Y DE PALERMO
EN MATERIA DE COMISO DE BIENES Y/O EXTINCIÓN DE DOMINIO**

LUISA MARÍA AVILA LARA

GUATEMALA, ABRIL DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA PROPIEDAD LÍCITA, DEL ARTÍCULO 4
LITERAL G DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR INCUMPLIMIENTO A
LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS CONVENIOS DE VIENA Y DE PALERMO
EN MATERIA DE COMISO DE BIENES Y/O EXTINCIÓN DE DOMINIO**

TESIS

Presentada a la honorable junta directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUSIA MARÍA AVILA LARA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL: Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodas

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Denís Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Lcda. Evelyn Johana Chevez Juárez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público.



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARÍA ISABEL CORADO DUARTE
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LUISA MARÍA AVILA LARA, con carné 200211518,
 intitulado VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA PROPIEDAD LICITA, DEL ARTÍCULO 4 LITERAL G DE LA LEY
 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS CONVENIOS DE VIENA
 Y DE PALERMO EN MATERIA DE COMISO DE BIENES Y/O EXTINCIÓN DE DOMINIO..

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRIGUEZ
 Vocal I en sustitución del Decano

Fecha de recepción 05 / 05 / 2021.

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Maria Isabel Corado Duarte
 Abogada y Notaria

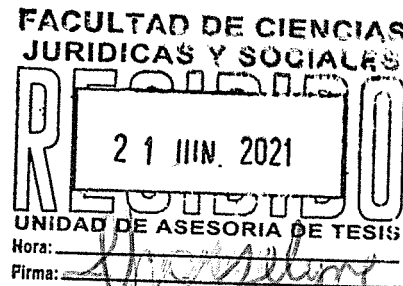


LICDA. MARIA ISABEL CORADO DUARTE
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiado 14076
Avenida Reforma 8-60, Zona 9, Torre I,
Nivel 8, Oficina 803, Edificio Galerias Reforma
(502) 5550-4341



Guatemala, 16 de junio de 2021

Jefatura de la Unidad de Asesoría de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



En atención al nombramiento de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, el cual me fue notificado el cinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que se me nombra como asesora de tesis de la bachiller **Luisa Maria Avila Lara**, sobre el tema **“VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA PROPIEDAD LICITA, DEL ARTÍCULO 4 LITERAL G DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS CONVENIOS DE VIENA Y DE PALERMO EN MATERIA DE COMISO DE BIENES Y/O EXTINCIÓN DE DOMINIO”** en virtud de lo cual rindo a ustedes el siguiente:

DICTÁMEN

1. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** es adecuado en virtud que, la investigación elaborada evidencia los problemas de dicha índole.
2. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS.** Para el desarrollo del presente trabajo utilizó métodos y técnicas, adecuadas para este tipo de investigación, siendo éstos: a) Analítico, ya que se logró la deducción de ciertos problemas de dicha índole; b) Científico, con el objeto de lograr un aporte a la sociedad en dicho orden de ideas, y c) Sintético, con el fin de hacer una elaboración de dicho problema de orden social.
3. **SOBRE LA REDACCIÓN:** Se observa que en toda la tesis se utilizó y empleó técnicas de redacción, ortografía y gramática acorde al contenido de la investigación.
4. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** El trabajo realizado constituye un aporte muy importante para los estudiantes y profesionales del derecho por el enfoque que se ha dado y porque es un tema de la realidad jurídica del país. Casa de estudios

LICDA. MARIA ISABEL CORADO DUARTE

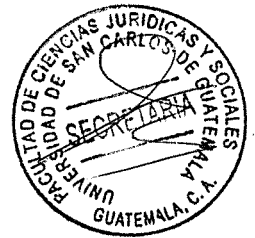
ABOGADA Y NOTARIA

Colegiado 14076

Avenida Reforma 8-60, Zona 9, Torre I,

Nivel 8, Oficina 803, Edificio Galerias Reforma

(502) 5550-4341



5. **ACERCA DE LA CONCLUSIÓN DISCURSIVA Y BIBLIOGRAFÍA:** la conclusión discursiva que se desprende de la investigación es adecuada puesto que para su elaboración fueron tomados en cuenta los aspectos fundamentales de cada capítulo, del contenido de trabajo de tesis y la bibliografía consultada es la adecuada.

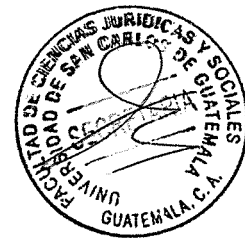
En virtud de lo anteriormente expuesto, la tesis descrita reúne los requisitos de forma y de fondo que se establecen en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis, de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, asimismo, hago constar que no me une vínculo alguno de parentesco en los grados de ley con la bachiller **Luisa María Avila Lara**. En consecuencia, al considerar que el contenido científico y técnico de la tesis, los métodos y técnicas, la redacción, conclusión discursiva y bibliografía consultada, son adecuadas, rindo **DICTAMEN FAVORABLE**.

María Isabel Corado Duarte
Abogada y Notaria

Licda. María Isabel Corado Duarte
Abogada y Notaria
Colegiado 14076



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de tesis.
Ciudad de Guatemala, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al Consejero de Comisión de Estilo Licenciado **MARVIN OMAR CASTILLO GARCÍA** para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **LUISA MARÍA AVILA LARA** con carné **200211518**.

Intitulado “**VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA PROPIEDAD LICITA, DEL ARTICULO 4 LITERAL G DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR INCUMPLIMIENTO A LAS RÉGLAS CONTENIDAS EN LOS CONVENIOS DE VIENA Y DE PALERMO EN MATERIA DE COMISO DE BIENES Y/O EXTINCIÓN DE DOMINIO.**”

Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de Comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano



AJLR/jptr





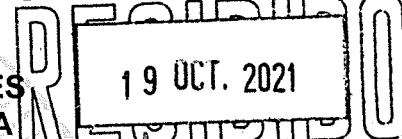
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala martes, 19 de octubre de 2021

JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS:
 Hora: _____
 Firma: *[Handwritten Signature]*

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **LUISA MARÍA AVIAL LARA** cuyo título es **VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA PROPIEDAD LICITA, DEL ARTICULO 4 LITERAL G DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS CONVENIOS DE VIENA Y DE PALERMO EN MATERIA DE COMISO DE BIENES Y/O EXTINCIÓN DE DOMINIO**

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

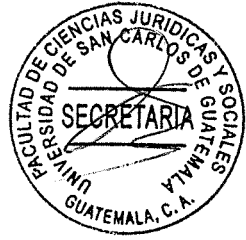
ID Y ENSEÑAD A TODOS

[Handwritten Signature]
 Lic. Marvin Omar Castillo García
 Consejero de Comisión de Estilo.



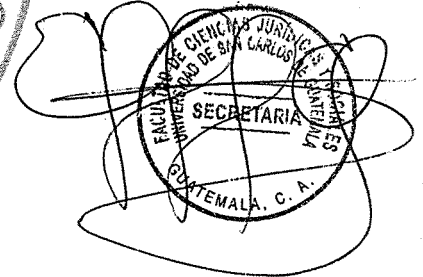


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

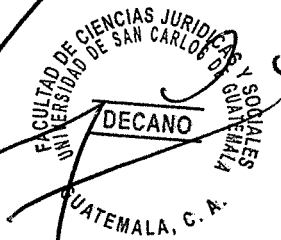


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dos de marzo de dos mil veintidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LUISA MARÍA AVILA LARA, titulado VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA PROPIEDAD LICITA, DEL ARTÍCULO 4 LITERAL G DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS CONVENIOS DE VIENA Y DE PALERMO EN MATERIA DE COMISO DE BIENES Y/O EXTINCIÓN DE DOMINIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



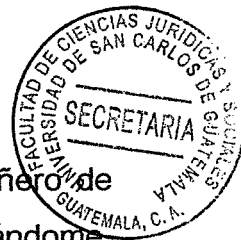
CEHR/PTTR.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser quien ilumina mi camino, mi mente y mis pasos en toda circunstancia de mi vida.
- A MI MADRE:** Ana Luisa, por su amor, consejos, paciencia tolerancia, gracias mami, por ese amor puro!! Gracias por todo lo que haces, a ti dedico esta meta, te amo mami.
- A MI PADRE:** Alfredo Ávila, gracias por sus consejos y cariño.
- A MIS HIJAS:** Lara Gabriela y Luisa Fernanda, a ustedes motores de mi vida, gracias por su amor, por comprenderme, las bendigo y pido a Dios las proteja siempre, las amaré hasta que la suma de dos más dos, den cinco.
- A MI FAMILIA:** Por su cariño y apoyo, en especial a mi Madrina Silvia y Tía Julia, gracias.
- A:** Carmen, (+) Lily (+) Haydee, besos al cielo tías, se que hoy sin duda estarían acá.
- A:** Mi tío Carlos Lara (+) por siempre haber estado para mí, por haber sido esa figura paterna, se que este logro te hubiera llenado de mucho orgullo, besos al cielo tío.



A: Héctor Rivera, gracias por ser mi compañero de vida, gracias por estar ahí motivándome, queriéndome y apoyando todo lo que decido hacer te quiero mas que mucho negrito.

A: Jaime Rivera y Katy de Rivera, gracias por su por su cariño, los quiero, Dios me los bendiga.

A: Mis amigos, Gracias por su amistad, en especial especial Gloria Perez, Antonio Rosado y Alex Flores, por por siempre estar presente en cada momento de mi vida. Los quiero.

A: Mis catedráticos de la Universidad San Calos de Guatemala.

A: Lic. Miguel Angel López P. (+) Lic. Héctor Aníbal De León Polanco, gracias por sus consejos, Cariño y apoyo.

A: La facultad de Ciencias Jurídicas Sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala

A MI ALMA MATER: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de carácter cualitativa, en la cual se busca identificar elementos esenciales en el derecho de la propiedad que puedan ser violentados a través del Decreto Número 55-2010 denominado “Ley de Extinción de Dominio”.

Esta investigación conlleva una relación directa con las ramas de la ciencia del derecho como lo son el derecho civil, mercantil, constitucional y el derecho internacional; esto derivado a que la propiedad de los bienes o negocios son adquiridos por personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ya sea desde el enfoque en materia civil como mercantil, y que la propiedad se encuentra protegida y reconocida por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala. También se encuentra relacionada con el derecho penal desde la lucha frontal contra el crimen organizado y el bloque convencional enfocado en la Convención de Viena y la Convención de Palermo.

El contexto de la figura de extinción de dominio tiene su génesis en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como “Convención de Palermo” que, en Guatemala, se materializa desde el año 2010, por medio Decreto Número 55-2010 denominado “Ley de Extinción de Dominio”.

El objeto de la presente investigación es determinar la vulneración al derecho de la propiedad lícita, toda vez que el Decreto Número 55-2010 establece como causal de procedencia de la extinción de dominio, que aquellos bienes o negocios que, aun teniendo procedencia lícita al momento de ser utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva. Por lo anterior, al finalizar se obtendrá un análisis teórico práctico en donde se establece si existe o no la vulneración al derecho de la propiedad lícita por medio de la acción de extinción de dominio, lo cual proporciona un aporte general a la sociedad.



HIPÓTESIS

La presente investigación surge de la interrogante sobre si la figura de extinción de dominio reconocida desde la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como “Convención de Palermo”; y que, en Guatemala, se materializa desde el año 2010, por medio Decreto Número 55-2010 denominado “Ley de Extinción de Dominio”, violenta por su naturaleza, características, aplicación y ejecución, el derecho humano de la propiedad privada que reconoce la propiedad a todo ser que adquiera lícitamente un bien o negocio y que es protegido por medio de legislación nacional positiva vigente y tratados y convenciones de carácter internacional.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con el objeto de ahondar más en el tema y poder comprobar la hipótesis, se realizó un trabajo de campo, el cual consistió en una entrevista estructurada con cinco preguntas abiertas, las cuales se realizaron a veinte personas que dentro del marco jurídico en Guatemala, son parte importante dentro de las acciones de extinción de dominio, siendo estos Auxiliares y Agentes Fiscales de la Unidad de Extinción de Dominio del Ministerio Público, Jueces del Organismo Judicial y Abogados de la Defensa Pública Penal.

El objetivo de utilizar preguntas abiertas durante la entrevista servirá para lograr establecer la forma en que se interpreta el inciso g del artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio, que se considera afecta directamente el derecho humano de propiedad privada.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
 CAPÍTULO I	
1. Evolución histórica nacional de la figura de extinción de dominio.....	1
1.1. Evolución histórica de la figura de extinción de dominio.....	1
1.2. Surgimiento de la figura de extinción de dominio de Guatemala.....	1
1.3. Surgimiento de la figura de extinción de dominio en Colombia.....	3
1.4. Surgimiento de la figura de extinción de dominio en el Salvador.....	7
 CAPÍTULO II	
2. El principio de la seguridad jurídica y su relación con la figura jurídica de la extinción de dominio.....	11
2.1. Definiciones del principio de seguridad jurídica.....	11
2.2. Concepto doctrinario del principio de la seguridad jurídica.....	12
2.3. Características de la seguridad jurídica.....	14
2.4. Elementos de la seguridad jurídica.....	14
2.5. Figuras relacionadas con la seguridad jurídica.....	15
2.6. Definiciones de la figura jurídica de la extinción de dominio.....	18
2.7. Conceptos.....	18
2.8. Concepto doctrinario de la extinción de dominio.....	18
2.9. Derecho positivo vigente comparado en relación a la extinción de dominio.....	19
2.10. Características de la acción de extinción de dominio.....	21
2.11. Naturaleza jurídica de la figura de extinción de dominio.....	27



2.12.	La presunción de inocencia.....	29
2.13.	Conceptos.....	30
2.14.	Concepto doctrinario de la presunción de inocencia.....	30
2.15.	Concepto jurídico de la presunción de inocencia.....	31
2.16.	Características del principio de presunción de inocencia.....	33
2.17.	Naturaleza Jurídica.....	35
2.18.	La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado.....	36
2.19.	La presunción de inocencia como regla del juicio del proceso.....	38
2.20.	La presunción de inocencia como presunción <i>luris tantum</i>	38
2.21.	Regulación de la garantía del debido proceso en relación al principio de presunción de inocencia a administración de bienes de origen de destinacióita en Guatemala.....	39

CAPÍTULO III

3	Legislación que influyo para la creación de la ley especial de extinción de dominio y de la ley de la administración de bienes de origen lícita en Guatemala.....	41
3.1.	Tratados internacionales.....	41
3.2.	Convención americana de los derechos humanos.....	41
3.3.	Constitución política de la república de Colombia.....	44
3.4.	Ley 333 de extinción de domino Colombia.....	45
3.5.	Código de extinción de dominio de Colombia.....	45
3.6.	Guatemala.....	47
3.7.	Puntos centrales de sentencia de inconstitucionalidad de Guatemala.....	48
3.8.	México.....	48
3.9.	Legislación Nacional.....	51
3.10	Puntos centrales de la sentencia de inconstitucionalidad de México el recurso de inconstitucionalidad es sobre reformas a la ley de	



extinción de dominio para el distrito federal, las publicaciones por el decreto del 19 de julio de 2010.....	57
3.11. Jurisprudencia.....	58
3.12. Postura sobre la Constitucionalidad de la Ley de Extinción de dominio y de la Administración de Bienes de Origen o destinación ilícita en el Salvador.....	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

La presente investigación es de gran importancia para el reconocimiento del derecho fundamental de la propiedad privada, toda vez que al ser un derecho humano reconocido y protegido, es necesario que toda legislación nacional e internacional proporcione los medios jurídicos que permitan garantizarla sin excepción, por lo que la figura de extinción de dominio que en Guatemala surge por medio del Decreto Número 55-2010 denominado “Ley de Extinción de Dominio” que norma como causal de procedencia la pérdida y/o extinción del dominio que tenía el particular sobre uno o más bienes en los casos que un bien o negocio de procedencia lícita haya sido utilizada para alguna acción ilícita.

El objetivo general de investigar este tema se orienta específicamente en la anterior causal de procedencia establecida en la ley, lo cual resulta antagónico o contradictorio con el derecho fundamental de la propiedad privada, toda vez que los bienes que son adquiridos de forma lícita no deben ser sujetos a una acción de extinción de dominio pues estos se encuentran protegidos por la legislación nacional e internacional.

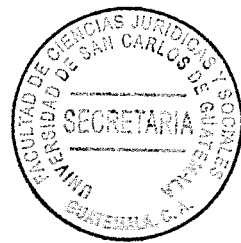
El primer capítulo de la presente tesis de grado versa sobre la evolución histórica nacional de la figura de extinción de dominio, además del surgimiento de dicha figura en Guatemala. El segundo capítulo profundiza en el principio de la seguridad jurídica y su relación con la figura jurídica de extinción de dominio. El tercer capítulo presenta la legislación que influyó para la creación de la ley especial de extinción de dominio y de la ley de la administración de bienes de origen lícita en Guatemala desde legislación nacional positiva vigente, bloque convencional en materia y legislación comparada.

Para realizar la presente investigación se aplicaron los métodos analítico y sintético al estudiar el contexto histórico de la figura de extinción de dominio, su concepto, elementos y características; asimismo, se utilizó el método deductivo para la presentación del tema, ya que se partió de la figura de extinción de dominio como una lucha frontal nacional e internacional contra el crimen organizado; el método inductivo



que permitió comprobar la forma en que se violenta el derecho humano de la propiedad privada.

Por todo lo anterior, al final se obtiene un documento de análisis teórico práctico en donde se establece la forma en que aplicar la norma de extinción de bienes o negocios de procedencia lícita que de alguna forma sean utilizados para circunstancias ilícitas, no es justificación para violentar el derecho humano de la propiedad privada, por lo que se recomienda que el actuar judicial debe limitarse a perseguir penalmente las acciones realizadas más no iniciar una acción de extinción de dominio en las propiedades privadas.



CAPÍTULO I

1. Evolución histórica nacional de la figura de Extinción de Dominio

La figura jurídica de extinción de dominio a través de la historia ha logrado un progreso en su aplicación, debido a que el derecho de propiedad ha tenido diferentes transformaciones las cuales han sido producto de las necesidades del hombre, es por ello que a continuación se desarrollara una reseña histórica de como ha venido evolucionando en doctrina y legislación internacional como nacional.

1.1. Evolución histórica nacional de la figura de extinción de dominio

En los últimos tiempos, el Congreso de la República de Guatemala ha buscado instrumentos jurídicos que conduzcan a evitar que los patrimonios adquiridos ilícitamente se incrementen y que, en los casos necesarios, le permiten al Estado perseguir los viene fraudulentamente obtenidos.

1.2. Surgimiento de la figura de extinción de dominio de Guatemala

La figura de extinción de dominio, según exposición de motivos del Decreto 55-2010 surge, debido a que en los últimos años Guatemala ha experimentado una pérdida de sus valores sociales como producto de la búsqueda de dinero fácil.

Promovida por las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, el secuestro, la extorsión y lavado de activos.

A esto se le suma la problemática de corrupción que afecta el desempeño del estado.

Dentro de este contexto, el estado guatemalteco necesita herramienta como la extinción de dominio de bienes ilícitamente adquiridos con el fin de imponer una



sanción de naturaleza pecuniaria que de alguna manera le permita al Estado reparar el daño que se le ha causado.

Es así que, para repudiar y erradicar toda fuente de riqueza ilícita, es imperativo el deber del estado de declarar por sentencia judicial la extinción del dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio de la hacienda pública o con grave deterioro de la moral social.

Pero estos no fueron los únicos motivos que llevaron a la promulgación de dicha ley en Guatemala, también se puede hablar el papel influyente que tuvo la CICIG.

La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala -CICIG- nace, de un acuerdo firmado entre las Naciones Unidas y el gobierno de Guatemala.

Acuerdo relativo a la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) el 12 de diciembre de 2006, el cual, tras la opinión consultiva favorable de la Corte de Constitucionalidad en Mayo de 2007, fue ratificado posteriormente por el Congreso de la República de Guatemala el 01 de Agosto de 2007.

Fue así como se dio la creación de la CICIG como un órgano independiente de carácter internacional, cuya finalidad es apoyar al Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y a otras instituciones del Estado tanto en la investigación de los delitos cometidos por integrantes de los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad, como en general en las acciones que tiendan al desmantelamiento de estos grupos.

Se puede ver claramente esa presión externa que tuvo Guatemala, por medio de la ONU para que se diera este tipo de legislación, la CICIG participó en el esfuerzo que culminó en la aprobación del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.



1.3.Surgimiento de la figura de extinción de dominio en Colombia

En Colombia han transcurrido más de 105 años de evolución constitucional, y más de 25 años de evolución en el régimen legal para llegar al punto que tienen ahora sobre materia de extinción de dominio.

En Colombia durante un tiempo el modelo de vida para los jóvenes no se basaba en el estudio, el esfuerzo y el trabajo honesto, sino que se regía por alternativas que ofrecían un éxito aparente, estamos hablando de la cultura narco, la cual les permitía obtener beneficios como el poder y un aumento en su economía de una manera rápida, fácil y sin esfuerzo.”¹

Para entender el origen de la figura de extinción de dominio en Colombia, es preciso hablar de la evolución de la constitución política de Colombia, ya que esto es lo que permitió dar una legitimidad a la acción de extinción de dominio.

En ese sentido, mencionaremos tres momentos claros para la construcción del derecho a la propiedad en Colombia.

Un primer momento nace con el estado liberal colombiano, con la expedición de una constitución en 1886, a la cual se le hizo una reforma en 1936, y posteriormente se creó una nueva constitución en 1991.

Este régimen empezó con un reconocimiento a los derechos adquiridos, pero hace más de 130 años estos derechos estaba condicionado por un justo título, es decir se condicionaba el derecho de propiedad a la legitimidad del momento originario de ese derecho.

La constitución de 1886, traía un mandato a la no vulneración de derechos adquiridos, un mandato de prevalencia del interés público.

¹ Aguilò Regia, Josep. **Nota de Presunciones del derecho**, Pàg. 45



Si hablamos de interés privado, un mandato de indemnización en caso de expropiación, este régimen caduco fue el punto de partida para la construcción de un sistema constitucional en torno a la propiedad privada que 100 años más adelante llevaría a la extinción de dominio.

Se podía notar una particularidad el constituyente protegía la propiedad adquirida con justo título, no obstante, el constituyente no dijo nada sobre el título injusto, el constituyente no previó una regla jurídica expresa sobre las consecuencias de ilegitimidad de título, simplemente los derechos que no se adquirirían por justo título no se protegían.

La Constitución Política de la República de Guatemala no dijo nada sobre ello y la injusticia sobre el título que origina la propiedad quedó relegada a la ley civil a través de las consecuencias de los títulos ilegítimos y a la ley penal a través de instituciones como el comiso y decomiso.

Es ahí donde se da un segundo momento en 1936, la Constitución Política de la República de Guatemala adoptó lo que se llamaba el estado legal de derecho, este modelo tenía crisis y los estados debían adoptar un nuevo orden y es así como surge el estado social e intervencionista.

La reforma hecha en 1936, a la Constitución Política de la República de Guatemala 1886 buscaba complementarla, promoviendo así la propiedad con función social.

Aun después de esta reforma no existía en la Constitución Política de la República de Guatemala, una regla expresa referida a las consecuencias derivadas de adquisición de derecho de dominio a través de títulos ilegítimos, en consecuencia, esas situaciones siguieron siendo relegadas a la ley.



Luego surge un tercer momento; se da En 1991 cuando se convoca una asamblea constituyente para reformar la constitución de 1886, pero se aprovecha dicha convocatoria y deciden crear una nueva constitución, la de 1991², que es la actual.

Con esta carta se llega al estado constitucional de derecho, donde su valor central es la justicia, proyecta la igualdad, y la libertad en nuevos niveles.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la más importante ya que, el constituyente dijo cuál es la consecuencia de los patrimonios mal habidos consagrando directamente con el derecho de propiedad esa institución es la acción pública de extinción de dominio.

Sobre bienes adquiridos por enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o grave deterioro de la moralidad social. Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El constituyente menciona tres causales, en las que procedería la extinción de dominio: enriquecimiento ilícito, perjuicio al tesoro público o grave deterioro a la moral social. Paulatinamente se concibió un estatuto que previo una consecuencia de la ilicitud que afecta el momento originario del derecho de propiedad.

En este breve proceso se puede decir. Se delinea lo que es la exigencia de licitud que origina el derecho de propiedad. Se le asigna una función social y ecológica. Se somete la propiedad a razones de utilidad pública o interés social.

Si no ocurren estos tres presupuestos de los estatutos de propiedad cuando el primer supuesto no ocurre, procede la declaratoria de extinción de dominio por previsión expresa y directa del constituyente.

² Delgado Barón, Mariana. **Reconsideraciones Federales sobre la ley Federal de Extinción de Dominio**, Colombia 2010, pág. 87



Cuando se incumple la función social y ecológica procede la extinción de dominio por norma legal. Cuando no concurre el tercer presupuesto hay lugar a la expropiación por previsión constitucional.

Entre 1886 y 1991 la carta política estructuró la plataforma del derecho de propiedad constitucional y como parte de este derecho aparece la acción de extinción de dominio.

Porque siempre se partió de la idea central que el rendimiento de las actividades ilícitas solo podía perseguirse a través de las consecuencias patrimoniales de la declaratoria de responsabilidad penal.

1.4. Surgimiento de la figura de extinción de dominio en El Salvador

Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica.

Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes.

En el Salvador se conformó un comité interinstitucional para discutir la pertinencia de la ley, donde estuvo la fiscalía general de la república, la Corte Suprema de Justicia.

La Policía Nacional Civil, la corte de cuentas de la república, la superintendencia del sistema financiero y cómo no, la asamblea legislativa a través de sus asesores técnicos.³

La Organización de los estados americanos (OEA) presentó resultados al gobierno salvadoreño a través de la Comisión Nacional Antidrogas, que a su vez trabajaba con

³ Chen, Dennis, “Aspectos Normativos para la Creación y Desarrollo de Cuerpos Especializados”. Pág. 205



Naciones Unidas en un proyecto de ley para traer a la legislación una adaptación de la ley modelo de extinción de dominio.

Esta ley fue impuesta desde el exterior, específicamente por el gobierno de los Estados Unidos, según la exembajadora, manifestó: que su país tiene un gran interés en mantener su compromiso con fortalecer las instituciones que aplican la justicia y que se encargan de la seguridad en El Salvador.

La corrupción socava todo lo que los programas de Estados Unidos están tratando de hacer. Perseguir la corrupción por las instituciones, por la fiscalía general (de la República), por la sección de Probidad del Tribunal Supremo (por Corte Suprema de Justicia).

Asimismo, la nueva embajadora de Estados Unidos en El Salvador, desde el inicio de su gestión mostro una postura de total apoyo hacia la Ley de Extinción de Dominio, tal como lo ha dicho en declaraciones: la Ley de Extinción de Dominio es fundamental para la lucha contra la corrupción e impunidad.

Es importante que El Salvador siga en el camino de la lucha contra la corrupción en vez de hacer reformas que den pasos atrás.

Es bien importante enviar señales claras a la comunidad internacional sobre la lucha contra la corrupción y la impunidad.

Es así que para poder contrarrestar dichas actividades, el programa de asistencia legal para américa latina y el caribe de la oficina de naciones unidas contra la droga y el delito.

Entre el año 2010 y 2011 desarrolló un documento denominado ley modelo sobre extinción de dominio, la cual recoge un modelo de buenas prácticas internacionales que sirven de guía a aquellos países interesados en desarrollar leyes de extinción,



privación o pérdida definitiva del dominio de bienes de origen criminal o ilícito e incorpora numerosos artículos relacionados con aspectos procesales.”⁴

Esta ley fue impuesta desde el exterior, específicamente por el gobierno de los Estados Unidos, según la exembajadora, manifestó que su país tiene un gran interés en mantener su compromiso con fortalecer las instituciones que aplican la justicia y que se encargan de la seguridad en El Salvador.

La corrupción socava todo lo que los programas de Estados Unidos están tratando de hacer. Perseguir la corrupción por las instituciones, por la fiscalía general de la república, por la sección de Probidad del Tribunal Supremo por Corte Suprema de Justicia.

Es bien necesario porque el dinero del presupuesto de El Salvador debe ir adonde se designan, a escuelas, hospitales, no a manos de personas que se van a lucrar personalmente, imperó la diplomática.

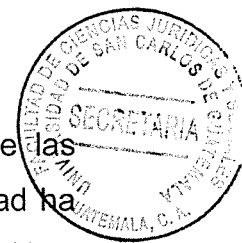
La exembajadora de Estados Unidos en El Salvador dijo que estas son las apuestas del país que representa porque a la administración norteamericana le interesa que “La gente tenga opciones y no tenga más impedimentos.”⁵

Es decir, que para que dicha acción de inconstitucionalidad procediera, el planteamiento debe contener un verdadero análisis jurídico tendente a evidenciar la supuesta confrontación aludida, y no únicamente alusiones generales.

En un estado constitucional, la seguridad jurídica es vista como un principio y dentro del venir histórico ha logrado presentar grandes cambios.

⁴ Dennis Cheng “Aspectos Normativos para la Creación y Desarrollo de Cuerpos Especializados en Administración de Bienes incautados y Decomisados”, pág. 198

⁵ Aporte Mari Carmen, Corrupción “socava” los programas de ayuda de EUA, pág. 100.



Pues tanto este principio como el de la legalidad, son grandes avances de las conquistas políticas de los Estados modernos y, ya que el principio de legalidad ha sufrido de cambios, en el sentido positivo, por ende, el principio de seguridad jurídica también ha sufrido estos cambios.

1.5. Surgimiento de la Figura de Extinción de Dominio en México

La Extinción de Dominio en México surge con una reforma hecha al Artículo 22 de la constitución, fue publicado en el Diario Oficial de la federación el 22 de junio de 2008, y el 29 de mayo de 2009 se expide la ley federal de extinción de dominio, que es la reglamentaria de este art. 22 de la constitución.

En dicho artículo se establece o delimita en qué casos podrá ser procedente la figura de la extinción de dominio⁶.

La corrupción es uno de los principales problemas que enfrenta México, con esta reforma se pretende evitar la desviación de recursos públicos y combatir la delincuencia organizada.

Tal como se puede ver en la exposición de motivos presentada para reformar el artículo 22 de la Carta Magna.

Sin embargo, y pese a los esfuerzos implementados, vemos con pesar que las prácticas de corrupción siguen realizándose, los medios de comunicación han dado a conocer diversos casos en los que servidores públicos se han enriquecido o beneficiado de forma desmedida con recursos públicos o utilizando su empleo, cargo o comisión para obtener beneficios económicos excesivos e injustificados.

⁶ cf. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Decisiones Relevantes de la Corte Suprema de la Nación*", (México, febrero 2017) 15-16.



En la mayoría de los casos, por estar los bienes y beneficios a nombre de terceros, el embargo e incluso el decomiso de los bienes del infractor no alcanza para resarcir el daño causado, consecuentemente, la hacienda pública, no es indemnizada y al final, se dejan de prestar de forma adecuada servicios públicos o implementar programas cuyo objetivo es beneficiar a la población.

En el año 2008 se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizándose una de las reformas más importantes en materia de Seguridad Pública y gracias a ello se ha comenzado a implementar un nuevo proceso penal acusatorio y el Estado tiene mayores herramientas para combatir a la delincuencia.

En ese año, el artículo 22 constitucional fue modificado sustancialmente y, entre otras, se adicionó la posibilidad de que en determinados casos relacionados con delitos señalados en el propio artículo mediante un juicio pueda decretarse la extinción de dominio de bienes utilizados por la delincuencia para cometer los ilícitos.”⁷

Asimismo, la iniciativa de reforma del artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, menciona la situación crítica que México sufre con la corrupción y el crimen organizado y que, es necesario que se desarrollen nuevas técnicas de investigación, siempre bajo la rectoría judicial.

La recuperación de activos se ha colocado como la actividad central de orden estratégico a efecto de que los estados puedan reivindicar el estado de derecho rente a quienes han pretendido quebrantarlo y han generado cuantiosos acervos patrimoniales para sí y sus círculos criminales (...)⁸.

⁷ José Guillermo Anaya Llamas, “*Exposición de motivos*”, pàg. 456

⁸ José Hernán Cortés Berumen, “*Iniciativa a las Reformas*”, pag. 1207



CAPÍTULO II

2. El principio de la seguridad jurídica y su relación con la figura jurídica de la extinción de dominio

Los principios jurídicos constituyen, además de reglas y criterios, nuevas normas o instituciones que son guía de aplicación del derecho en general. De esta manera el Estado es el encargado de garantizar que no se vulneren dichos principios.

En ese sentido, el presente apartado, muestra, lo concerniente al principio de seguridad jurídica y al principio de presunción de inocencia en plena relación con el derecho; así como sus principales elementos que conforman como tal a estos principios.

2.1. Definiciones del principio de seguridad jurídica

Los principios jurídicos constituyen, además de reglas y criterios, de nuevas normas o instituciones e inclusive, nuevos principios que son guía para la aplicación del derecho en general y además una regla de interpretación de las normas.

Dicho principio de seguridad jurídica es recogido en nuestro cuerpo normativo en al Artículo 1 inciso 1° y que se establece de la siguiente manera: El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común”.⁹

Por tanto, este carácter supremo no es simplemente una construcción teórica, pues, la violación a un precepto constitucional por parte de una ley secundaria e incluso un

⁹ Alesandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel, **Tratado de los derechos reales** Tomo I, pàg. 467.



tratado internacional, da cabida a la ejecución de respaldos jurídicos expresos dentro de la misma constitución por medio de las instituciones correspondientes.

Como un recurso de inconstitucionalidad que se encuentra en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República Salvadoreña y la ley de procedimientos constitucionales.

Es así como, en el sistema jurídico salvadoreño, las leyes secundarias, los reglamentos, decretos, tratados, ordenanzas municipales o cualquier actuación contraria a la seguridad jurídica puede ser anulada y derogada del ordenamiento jurídico de tal manera que se garanticen y respeten los preceptos Constitucionales.

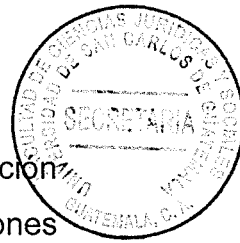
Es por ello que dejamos en claro la importancia y lo fundamental que ha sido el reconocimiento de este principio dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional.

2.2. Concepto doctrinario del principio de la seguridad jurídica

Doctrinalmente son cuantiosos los autores que han escrito acerca de la seguridad jurídica tanto que, algunos, suelen especificar sobre alguna rama de derecho que tal principio es concebido allí mismo. Sin embargo, el concepto dado en este apartado se aborda de manera general y, por su puesto, puntual.

Cabe mencionar una serie de autores que nos ofrecen su definición individual acerca del tema a tratar ya con los elementos para recaer en el concepto de seguridad jurídica.

El abogado colombiano, especialista en derecho constitucional, establece que la seguridad jurídica: Es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos "Perciben" satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico.



Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales.

Se debe entender la seguridad jurídica como la base en que los sistemas jurídicos deben contener los instrumentos y mecanismos necesarios para que cada sujeto dentro de la sociedad tenga la certeza que habrá una garantía dentro de las normas jurídicas que regirán sus conductas y que además protegerán y garantizarán sus derechos en cuanto estos se vean afectados.

Así, dentro de un Estado moderno constitucional, el poder judicial que reside dentro de este dispone un importante cambio porque se envuelve en la necesidad de la existencia de jueces que salvaguarden y protejan el contenido y alcance la constitución; ya que está dotada de principios que van orientados a la protección de los derechos de cada habitante; por tanto, debe existir un sujeto de derecho (juez) que tenga atribuciones competentes para regir y garantizar tales principios que se recogen en la Constitución.

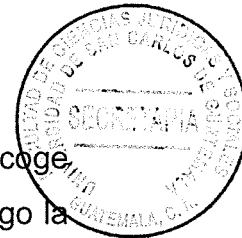
2.3. Características de la seguridad jurídica

Este principio fundamental dentro del ordenamiento constitucional cumple con ciertas características o condiciones que debe de cumplir para entender que estamos frente al mismo. Las características que destacar son."¹⁰

Que el derecho sea positivo; es decir, que se encuentre regulado dentro del margen de la ley vigente.

Que dicho derecho regulado sea en base a hechos y que no trascienda a la decisión del juez al emitir un derecho a la protección jurisdiccional, que en realidad es. De ahí, que sus características en manera general, dan paso a elementos importantes e

¹⁰ Soriano, Antonio, **MCC Diario del Mundo** capítulo 3 inciso 7, pág. 210



influyentes en cuanto a la generación y aplicación de este derecho que se recoge dentro del ordenamiento normativo constitucional y que, por ende, apareja consigo la creación de leyes que no infrinjan los preceptos constitucionales.

Por todo lo anterior, es necesario mencionar los elementos principales por los cuales está conformado este principio de seguridad jurídica.

2.4. Elementos de la seguridad jurídica

El principio de seguridad jurídica posee dos elementos o aspectos principales. El primero de ellos apunta a que la seguridad jurídica es una realidad objetiva en que hay una regularidad estructural y funcional del sistema jurídico por medio de las instituciones y las normas.

El segundo elemento o aspecto a destacar es la seguridad jurídica subjetiva que se traduce a certeza dentro de los límites de aplicabilidad de las normas jurídicas y la creación de las mismas; es decir, como resultado de la seguridad jurídica objetiva, pues es la conducta de los sujetos del derecho en la que se refleja la seguridad jurídica objetiva.

La seguridad jurídica tiene un aspecto meramente estructural entendiéndose como aspecto objetivo, ya que este principio es inherente al sistema jurídico, a las normas mismas y las instituciones. Y el segundo aspecto es el subjetivo, puesto que el sujeto se obliga, con base en el sistema jurídico, a que garantice la certeza de que los actos consecuentes de una vulneración a los derechos establecidos dentro de la constitución deberán de respetarse y garantizar su protección.

El jurista alemán, apunta a que se necesita que exista la positividad del derecho para que el aspecto objetivo se cumpla y que esto consiste en que mediante leyes se establezca esa positividad, que el derecho positivo se base en hechos y que estos mismos hechos sean verificables y, además, que el derecho positivo sea estable.



Es decir, que sus principales características son las de reclamar la vigencia del derecho positivo, que situaciones o hechos se conviertan en estados jurídicos, que esos hechos sean verificables por el derecho positivo y que este derecho tenga certeza y concordancia con los hechos.

Es por ello, que la seguridad jurídica se rige por características y elementos que llevan un emparejamiento lógico y sistemático que ayudan al eficaz desarrollo y regulación de este derecho en los sistemas jurídicos.

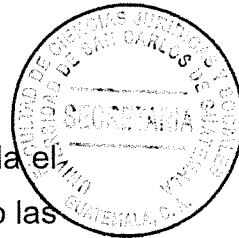
2.5. Figuras relacionadas con la seguridad jurídica

El principio de seguridad jurídica, como hemos observado anteriormente, debe entenderse como la certeza o la confianza que cada individuo dentro de una sociedad debe o puede tener en la observancia y respeto, tanto de las situaciones derivadas de la creación y aplicación de normas validas, vigentes o aprobadas por el legislador.

Es por ello que encontramos figuras relacionadas a la seguridad que apareja la finalidad de protección y garantía en la no violación de principios y derechos estipulados en la normativa constitucional.”¹¹ Teniendo claro el concepto de seguridad es necesario estudiar algunos adjetivos que se le han dado al concepto, principalmente los de nacional, pública, humana y ciudadana.

Seguridad nacional: la seguridad nacional surgió durante la guerra fría y ha sido estudiado por las escuelas de relaciones internacionales. La principal característica de la seguridad nacional es el equipamiento militar y su objetivo, la defensa del territorio: “Durante la guerra fría, la seguridad se enmarcaba en una perspectiva militarista que usaba librar al Estado de cualquier ataque externo.

¹¹ Crespo Ramírez, Edgar Iván, “Consideraciones Federales” pág. 331



Seguridad pública: ahora la seguridad pública se refiere a la seguridad que brinda el Estado a la sociedad y su objetivo es el mantenimiento del orden público. Cuando las personas naturales y jurídicas pueden adelantar sus actividades.

Cuando sin temor a sufrir menoscabo o daño físico, psíquico, social, político, cultural, moral o patrimonial pueden ejercer responsable y libremente sus derechos y libertad, podemos afirmar que tenemos seguridad ciudadana. puede concebirse de forma amplia como las condiciones que generan un contexto que minimiza los riesgos y potencia el tejido social para que las personas, en tanto ciudadanos sujetos de derechos, puedan desarrollarse de acuerdo con los proyectos de vida que han definido.

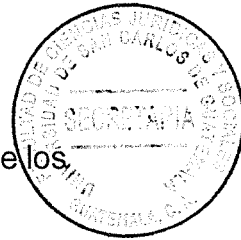
Seguridad ciudadana: se sabe que, desde sus orígenes, el Estado tiene como objetivo fundamental la protección del ciudadano tanto en su vida como sus bienes.

Es así, que, en consecuencia, del accionar delictivo de la criminalidad, el Estado trata temas de mayor envergadura dentro de la administración pública como lo es la seguridad ciudadana.

Es por ello que, cuando se analiza el fenómeno de la inseguridad, se recae en el tema de la desigualdad social y todo tema que redunda la línea de la violencia y el crimen organizado.

Es por ello que, mediante una participación más activa de la población en los asuntos de interés público, surge la llamada seguridad ciudadana.

Entonces la seguridad ciudadana es la creación colectiva de un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica entre las personas, esta seguridad ciudadana depende de la inclusión tanto de las instituciones estatales como de los ciudadanos.



La seguridad ciudadana tiene implicación en las labores de prevención y control de los factores causantes de violencia e inseguridad.

En esa misma línea, es evidente que la seguridad ciudadana tiene una estrecha relación con la seguridad jurídica, la seguridad social, la defensa del principio de legalidad, el respeto por los derechos civiles y políticos.

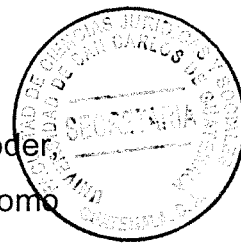
El jurista colombiano, establece que: cuando las personas naturales y jurídicas pueden adelantar sus actividades, cuando sin temor a sufrir menoscabo o daño físico, psíquico, social, político, cultural, moral o patrimonial pueden ejercer responsable y libremente sus derechos y libertad, se afirma que existe seguridad ciudadana.

Si bien es cierto que la seguridad ciudadana surge de la noción de orden público, su visión compartida de la tarea de gobierno y ciudadanía, además de su propuesta de una política preventiva y no punitiva, hacen que responda con mayor certeza a las problemáticas actuales en materia de seguridad.

Se parte entonces de que la seguridad es una tarea compartida y no exclusiva de la policía, sino incluyente, de ciudadanos (en sus diversas formas de organización, como clubes, ligas, ONG y asociaciones civiles) e instituciones gubernamentales.

En la seguridad ciudadana predomina la sensación de confianza, pues el Estado debe ser garante de la vida, la libertad y el patrimonio ciudadano, es requisito indispensable la participación social para mejorar las condiciones de sociabilidad y por tanto de seguridad. de acuerdo con García y Zambrano.

El concepto de participación se tiende a usar en dos sentidos; uno el ser partícipe de, es decir recibir prestaciones y disponer de servicios, y la otra tomar parte en ello, es la capacidad de desarrollar iniciativas, tomar decisiones, ser parte activa de un proceso.



La primera acepción entiende la participación como un elemento legitimador de poder, un mecanismo de integración; la segunda en cambio entiende la participación como un elemento de transformación en el que todo el mundo tiene un papel protagonista.

2.6. Definiciones de la figura jurídica de la extinción de dominio

Es de recordar, que las organizaciones criminales y sus operaciones ilegales generan preocupación, no solo a nivel nacional sino, también a nivel internacional y por tanto, la comunidad internacional se idea la posibilidad de implementar instrumentos meramente jurídicos para perseguir y disgregar estas organizaciones

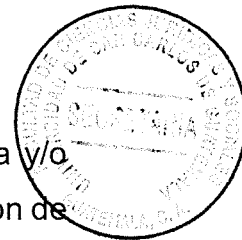
2.7. Conceptos

En esa misma línea, Estados miembros, como El Salvador, han ratificado diversos tratados y convenios para que, con el tiempo y de una manera legal, consecuentemente se aprueben diversidad de leyes que el objetivo base de cumplir las obligaciones generadas de los tratados internacionales y que tiene como finalidad dar una solución a los problemas sociales que acarrea la delincuencia organizada.

2.8. Concepto doctrinario de la extinción de dominio

Para los autores mexicanos la extinción de dominio es: la extinción de dominio es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.

Con ello se puede interpretar que, para los autores, la figura de extinción de dominio no es más que una herramienta fundamental que va en contra de la delincuencia organizada y que a su vez permite que se despojen los bienes cuyo origen y destino son ilícitos.



La figura de extinción de dominio es una institución que consiste en la pérdida y/o extinción del dominio que tenía el particular sobre uno o más bienes, y la aplicación de los mismos a favor del estado.

Dicha pérdida o extinción sólo puede ser declarada por sentencia judicial una vez practicado el procedimiento correspondiente, y comprobado que los bienes revestían las características específicas que la constitución señala.

Otro concepto es del tratadista mexicano, al decir que: a extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal.

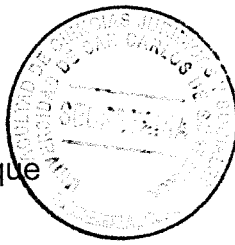
De lo expresado por el tratadista, se observa que tiene, la acción de extinción de dominio, una estrecha relación con los hechos ilícitos tipificados en el ámbito del derecho penal; sin embargo, señala que esta figura lleva consigo la autonomía procesal.

2.9. Derecho positivo vigente comparado en relación a la extinción de dominio

Resulta medular discernir los extremos de conceptualización de la extinción de dominio, para ello se trae a estudio el concepto precisado en el inciso primero del Artículo 2 de la ley modelo de extinción de dominio, el cual se ha implementado en nuestro ordenamiento jurídico especializado, y es el siguiente: la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna.¹²

La ley de extinción de dominio de México señala: la extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los Artículos 2 y 8 de la presente ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se

¹² Soriano, Antonio "MCC Diario del Mundo", capítulo 3, pág. 430



ostente o comporte como tal, la sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Según la ley especial de extinción de dominio o administración de los bienes de origen o destinación ilícita de El Salvador, se establece:

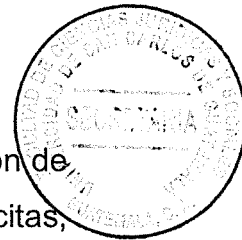
La acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial, sobre los bienes a la que se refiere la presente ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular, o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

Para la Organización de Las Naciones Unidas, a través de la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito, refiere a la extinción de dominio, como un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita.

Como tal es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países.

Ahora bien, dentro de dicho documento, se establece que, en el Artículo 2, la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna.

En la legislación guatemalteca, en su Artículo 2 letra d), establece que la extinción de dominio es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.



En cuanto a la legislación costarricense, en su Artículo 2, establece que extinción de dominio se entenderá que es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en la presente ley.

Observadas las anteriores definiciones, de la distinta legislación de países extranjeros junto con la legislación nacional, se encuentra que la acción de extinción de dominio es real, autónoma, especial, pues no se enmarca dentro del ejercicio de *lus puniendi* del Estado, toda vez que lo que se pretende no es determinar la responsabilidad penal del individuo.

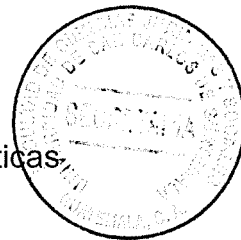
Esta figura de extinción de dominio es incorporada al sistema jurídico con el propósito de sancionar al individuo infractor desde la perspectiva patrimonial en las que, dicho patrimonio, se halle constituido por ganancias ilícitas y actividades delictivas o que, si se obtuvieron de manera lícita, estas fuesen destinadas para la comisión de algún acto ilícito.

Es por lo anterior, que esta figura de extinción de dominio sirve como un instrumento legal para combatir, de manera directa, los recursos ilícitos la cual, según la ley, se declarar á en sentencia de extinción de dominio sobre los bienes en favor del Estado.

2.10. Características de la acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio posee características especiales que hacen de esta una institución jurídica especial, y un instrumento importante para lograr el objetivo trasladar los bienes que son producto de hechos ilícitos, de los bienes que son objetos de tutela constitucional, que son aquellos obtenidos.

En otros países, se afirma que este instrumento legal, ha sido una herramienta fundamental para la lucha contra el crimen organizado pues resulta de vital ayuda para



la desarticulación de estas estructuras y contra la corrupción que son problemáticas que está presente en las sociedades a nivel mundial.

Claramente, en todo país en los que esta figura ha sido incorporada al sistema jurídico, se ha enfrentado a problemas que van desde la concepción de derechos fundamentales como presunción de inocencia: derecho a la propiedad, al dominio, confiscación, secuestro, comiso y decomiso, por mencionar algunas.

Declarativa: la sentencia también es constitutiva, llegada a sentencia definitiva, posterior a un seguimiento procedimental respectivo y fijado por la misma ley, dicha sentencia tiene un efecto declarativo pues determina, de manera definitiva la privación del bien ante el particular y en favor del Estado.

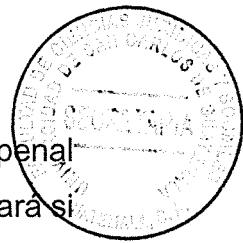
Y constitutiva, puesto que incluye la figura de un nuevo dueño de los bienes en caso la sentencia sea favorable al Estado y estos bienes pasen a mano del mismo Estado.

Pública: es acción pública pues dicha acción se ejerce por y a favor del Estado como un instrumento o medio para impedir la adquisición de bienes de origen y destinación ilícita, por parte de los delincuentes.

En El Salvador en el Artículo 3 de la Ley Especial en referencia, se establece que es de orden público y de interés social, debido a que el estado es el único que puede extinguir el dominio de los bienes originados ilícitamente y de aquellos destinados a cometer delitos, utilizando el proceso especial incorporado en la ley.

Independiente/Autónomo: así como expresamente el Artículo 10 de la legislación vigente establece la acción de extinción de dominio se ejercerá, de manera autónoma e independiente, mediante un proceso.

Es decir, que al ejercer la acción de extinción de dominio se estará ante un procedimiento propio y diferente de otros procesos inclusive del derecho penal, por lo



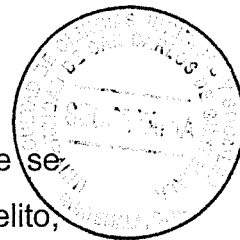
tanto, para que tal acción pueda ser ejercida no es necesaria que un proceso penal vaya aparejado o bien no se toma como una pena accesoria, pues la acción iniciará si se cumplen los preceptos establecidos dentro de la ley y respetando siempre un procedimiento autónomo e independiente ya que va dirigido a contrarrestar y eliminar la capacidad económica y poder de la delincuencia.

Competencia especial: es especial ya que su misma naturaleza jurídica no la enmarca dentro de la acción penal, ni civil o administrativa, es *sui generis*, tiene un procedimiento propio, expedito y normas especiales, además el proceso penal no puede invocarse como asunto prejudicial para que proceda o no la acción de extinción, no está dirigido por las mismas garantías y principios a que se encuentra sujeto penal y la acción penal, se ejerce independientemente de las respuestas del proceso penal dicha acción de extinción de dominio está sujeta a un procedimiento especial el cual está regido por principios y reglas procesales propias.

Esta especialidad, como características, la vemos reflejada en la necesidad de crear todo un cuerpo normativo y así mismo la creación en El Salvador de los juzgados especializados de extinción de dominio; introduciendo las reformas correspondientes a la Ley Orgánica Judicial, los cuales son independientes y autónomos de cualquier otro juzgado, es decir no dependen de las decisiones judiciales de otros tribunales y también se creó dentro de la Fiscalía General de la República de El Salvador, la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio.¹³

Se tramita a terceros y herederos: según el Artículo 7 de la citada ley, los bienes no se legitiman por causa de muerte. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre estos bienes, ya que si una persona beneficiada, sea este el heredero o un tercero que no participó en la actividad ilícita, y aun así se beneficia entonces no es excluyente que se le aplique tal acción de extinción de dominio.

¹³ Mármol Rodríguez, Ana Maritza. **El principio constitucional de presunción de inocencia en materia penal** tesis, pregrado, Universidad de el Salvador, enero de 1997 pág. 231.



Entonces, en ese orden de ideas, se puede determinar que si los bienes que se heredan tienen un origen ilícito, o bien fueron destinados al cometimiento de un delito, la transmisión de estos a terceros o herederos, no legitima su ilicitud, más bien deberán perseguirse de igual manera, a excepción de los terceros de buena fe exenta de culpa, ya que estos deberán probar que no existe relación entre ellos y quien adquirió los bienes ilícitamente o los destino para el cometimiento de un delito.

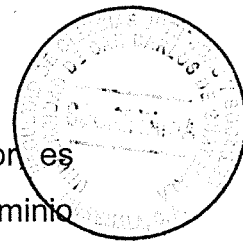
Complementaria: en dicha legislación, dentro del considerando II, se establece que la ley apareja el objetivo de fortalecer y complementar ciertas medidas que vayan en contra del crimen organizado en la cual se aplica la acción penal; sin embargo, que sea complementaria no quiere decir que está acción de extinción de dominio sea accesoria o supedita a la acción penal.

Es por ello que recae en complementariedad, pues la acción de extinción de dominio busca golpear de manera económica a estas estructuras.

Extraterritorialidad: la ley especial, dentro del Artículo 2, en lo que refiere al ámbito de aplicación, establece la posibilidad de perseguir los bienes de origen y destinación ilícita tanto dentro de la república de El Salvador, como fuera de esta a nivel internacional, siempre y cuando el país haya ratificado los tratados convenios internacionales correspondientes.

Jurisdiccional: solo un Juez puede declararla, esta resolución es declarativa constitutiva, ya que se declara que dado el carácter irregular de la propiedad esta no merece la protección constitucional, después de determinar la preexistencia de la actividad ilícita o delictiva, las causales y su nexo de relación con los bienes.

Es jurisdiccional por que debe de ser decretada por el juez, en el caso de El Salvador por el juzgado especializado de extinción de dominio, el cual es el único que podrá emitir este tipo de resoluciones.



Imprescriptible: según el criterio de la Sala de lo Constitucional de El Salvador es imprescriptible porque el origen de los bienes, en los que se ejerce la acción de dominio o bien son susceptible de ello, revisten de características condenables por la ley; pues como dice el aforismo jurídico lo que nace ilícito no puede nacer legítimamente.

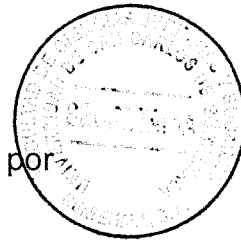
Es decir que, aunque no se ha reconocido expresamente la figura de acción de extinción de dominio ni mucho menos modificado o ampliado los términos de propiedad tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en el Código Civil y que ya lo hemos señalado anteriormente, los bienes originados de actividades ilícitas no pueden ser saneados en el tiempo puesto que la acción de extinción de dominio se ejerce por el incremento injustificado del patrimonio independientemente del momento en que este se haya originado.

Procede por bienes equivalentes: se entenderá por bienes equivalentes a aquellos bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a los bienes que se encuentran considerados dentro de los presupuestos de la ley, y no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier otra medida cautelar.

La procedencia de la acción sobre bienes equivalentes parte de un hecho cierto de quien adquirió bienes gracias al ejercicio de actividades ilícitas, intentará darles apariencia de licitud transfiriéndolos a terceros y adquiriendo con su producto otros no vinculados directamente al ejercicio de tales actividades.

En estos supuestos, de no proceder la extinción sobre bienes equivalentes, se estaría permitiendo la consolidación de un patrimonio adquirido mediante títulos injustos y este efecto, desde luego, es contrario a la pretensión de que sólo goce de protección el patrimonio que es fruto del trabajo honesto.

En este caso los bienes solo tienen la apariencia de lícitos por haber sido convertidos a través de una venta o de cualquier otro medio en otra especie del original, por lo que se puede perseguir aun cuando goce de aparente licitud.



En el Artículo 4 literal d, de la ley de extinción de dominio establece que los bienes por valor equivalente.

Son aquellos de procedencia lícita y valor similar, cuya extinción de dominio se declara en sustitución de bienes de procedencia o destinación ilícita que hayan sido enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material a efectos de dictar sentencia siempre y cuando pertenezcan al mismo titular.

Cabe destacar, que una de las reformas a la Ley de Extinción de Dominio derogaba el Artículo 4 literal d) por Decreto No. 734 de fecha del 18 de julio del 2017, dicha reforma, sufre una demanda de inconstitucionalidad en fecha de 11 de agosto de 2017 con referencia 146-2014, en la cual la sala de lo constitucional decreta medida cautelar ante la vigencia de tales reformas.

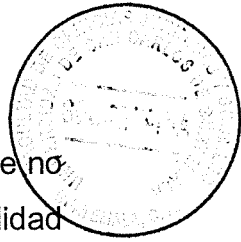
En fecha de 29 de mayo de 2018, la Sala declara inconstitucional las reformas, estableciendo así que la Ley de Extinción de Dominio vuelva a incorporar este artículo entre otros.

Garantista: Se garantizarán los derechos reconocidos en la constitución, tratados y convenios internacionales las acciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas, previo orden judicial.”¹⁴

También se reconoce al tercero de buena fe que es el propietario o poseedor de los bienes, ganancias o instrumentos adquiridos, capaz de garantizar y demostrar que la adquisición lícita y ha cumplido con su deber de vigilancia de la cosa, y que no se trata de negocio simulado para o de origen ilícito o delictivo, o el verdadero propietario, su destino.

¹⁴ Trilleras Matona, Alfonso. **Garantiza, acción y extensión, autonomía y unidad**, pág. 111.

En este sentido se protegen todas las garantías constitucionales con el fin de que no exista vulneración a derechos fundamentales que luego puedan devenir en una nulidad del proceso.



2.11. Naturaleza jurídica de la figura de extinción de dominio

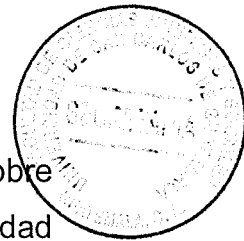
El preámbulo de la ley modelo de extinción de dominio establece que la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio es La extinción de dominio constituye un instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia.

De ahí, que, en el mismo documento, el Artículo 2 establece que la naturaleza jurídica de la extinción de dominio es jurisdiccional y que se declara a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

Sin embargo, existen autores, que sostienen la teoría que la acción es un híbrido jurídico puesto que, a pesar de ser una acción real, se parte de investigaciones de características penales.

Es por ello que se dice que la acción de extinción de dominio tiene un carácter *sui generis* pues la acción de extinción de dominio se entiende como una consecuencia patrimonial que deriva de realizar actividades ilícitas y que por sentencia definitiva con lleva a que se le transmita los bienes en favor del Estado sin que ello represente una contraprestación a los bienes incautados.

Entre los elementos de la acción extinción de dominio es vinculada tanto al ámbito civil como al penal, pues dicha acción se somete a fines y características muy únicas y es por ello que no puede afirmarse, a primera vista, la vinculación directa hacia la acción civil o penal, aunque tenga contacto con ambas áreas.



Sin embargo, la acción de extinción recae sobre bienes y el derecho de dominio sobre esos bienes y por ende se aproxima al área civil; por otro lado, la causa y finalidad comparten un punto en común: perseguir dichos bienes que son el origen o sirvieron para las actividades ilícitas del sujeto y que causan un deterioro a la moral social, entonces apareja hechos como el enriquecimiento ilícito y es un punto de encuentro con el ordenamiento penal.

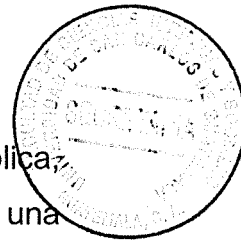
Ley deja ver la correlación que existe con otras materias y presume que la naturaleza de la figura de la extinción de dominio no es exclusivamente civil, sino también atiende a la naturaleza administrativa y penal, por lo que lo llama híbrido.

Edgar Iván Colina Ramírez, consideraciones federales sobre la ley federal de extinción de dominio Méxic ubijus, 2010 31-32 de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, en cuanto se dirige contra bienes y se declara a través de un procedimiento autónomo e independiente de otro juicio o proceso.

De lo anterior, dentro del derecho comparado, se destacan las mismas características en cuanto al calificar su naturaleza como jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, ejemplo de ello es la legislación colombiana en su artículo, además, la acción de extinción de dominio procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.

Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

En ese orden de ideas la acción de extinción de dominio, no es una pena, accesoria ni principal su ámbito es más amplio que el delito, es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas antijurídicas, que consiste en la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, es jurisdiccional, ya que solo un juez puede declararla.



El titular no es merecedor de protección constitucional alguna, es una acción pública, directa y autónoma, que no hace parte del poder punitivo del Estado contra una persona, por lo que no se pueden trasladar las garantías constitucionales referidas al delito.

La naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio es *sui géneris*, ya que no puede ser incluida en un concepto más amplio, no pertenece a el derecho penal, al no depender en ningún momento de que se ejerza la acción penal y menos que exista una sentencia de la misma.

Ya que la acción de extinción de dominio puede decretarse con independencia absoluta del mismo, no pertenece al derecho civil, ya que, si bien se trata de extinguir el dominio, la manera de hacerlo reviste un proceso especial, el cual ni el derecho común lo regula, sino a través de la creación de la ley especial de extinción de dominio o administración de los bienes de origen o destinación lícita.

2.12. La presunción de inocencia

Anteriormente se han desarrollado temas de relevancia acerca de la extinción de dominio, es por ello que nos resulta de interés hablar en este apartado.

2.13. Conceptos

Sobre la presunción de inocencia, para poder dilucidar si existe o no una relación de este principio con la figura jurídica de extinción de dominio que regula nuestra ley especial.

2.14. Concepto doctrinario de la presunción de inocencia

Para ello se considera necesario hacer uso de la doctrina y traer a colación diversos autores, que nos brindan conceptos sobre la presunción de inocencia.



Es así que: la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se eleva a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibirla consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen Jurídico de la prueba.

Asimismo, la presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad.

En el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir el principio de inocencia es un derecho del imputado, pero nunca una franquicia para su exculpación.

Esto significa que la producción probatoria y el sistema de apreciación que tengan los jueces integran, en conjunto, el principio de razonabilidad que se espera de toda decisión judicial.

2.15. Concepto jurídico de la presunción de inocencia

Para poder reforzar los conceptos manifestados por la doctrina, es de importancia acudir a diversos cuerpos normativos tanto internacionales como nacionales, que regulan este derecho.



De esta manera observaremos que existe una armonía en dichas legislaciones momento de definir el derecho de presunción de inocencia.

Se iniciará con la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual señala en su Artículo 11: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, por su parte, establece en su Artículo 14 que: Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

A su vez, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional considera, en su Artículo 66, el contenido complejo de la presunción de inocencia de la siguiente manera:

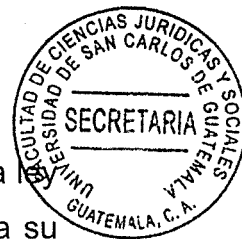
Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su Artículo 8, que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

La presunción de inocencia es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países.

El Salvador no es la excepción ya que dicha figura, se encuentra regulada en nuestra constitución en el Artículo 12 el cual establece: "Toda persona a quien se impute un



delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar.

Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal.

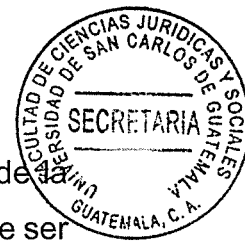
Asimismo, se tiene regulación en el Código Procesal Penal en su Artículo 4: Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren las garantías del debido proceso. La carga de la prueba corresponde a los acusadores.

Es de hacer notar que el concepto de presunción de inocencia tanto en el ámbito jurídico como doctrinario tiene en común lo siguiente:

Es una garantía constitucional aplicada en el derecho procesal penal.

Es una garantía que posee toda persona natural.

Debe existir una sentencia condenatoria penal para poder desvirtuar dicha garantía.



Con la aplicación de esta garantía en el proceso penal, la carga de la prueba de la culpabilidad pesa siempre de la parte acusadora y supone que la culpabilidad debe ser demostrada más allá que toda duda razonable.

2.16. Características del principio de presunción de inocencia

El principio de inocencia al igual que las demás garantías constitucionales en conjunto tienen las siguientes características:

Supremas o constitucionales: las garantías constitucionales se dicen que son supremas, porque se encuentran instituidas en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, que es nuestra máxima ley.

En el Artículo 246 inciso segundo primera parte de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra definida la preeminencia de la constitución, cuando dice: La constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos.

Es por ello, que la constitución debe interpretarse de manera armónica con todos los demás preceptos constitucionales.

El principio de presunción de inocencia lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo.12 inciso 1° encontrándose así de una manera explícita y el cual será aplicado en un proceso penal, dentro de la constitución del año 1983 de El Salvador, en la sección primera, de los Derechos Individuales, el Artículo. 2 mantiene el reconocimiento como derecho fundamental, garantizándose la conservación y defensa del derecho tanto de propiedad como de posesión, agregándose el Artículo 22 que los bienes se dispondrán de acuerdo a la autonomía de la voluntad personal y conforme a las leyes.

Unilaterales, públicas y oponibles al estado, esto se debe a que el principio de presunción de inocencia al igual que las demás garantías constitucionales depende exclusivamente del Estado, a través de las distintas dependencias del Órgano Judicial



(Juzgado de Paz, Juzgados de Primera Instancia, Cámaras, Salas y Corte Suprema de Justicia).

El Estado al instituir estas garantías se constituye como el único obligado a hacerlas respetar para que los derechos que protegen estas, queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley ; por lo que las personas a quienes se dirigen tales garantías, "No tienen que hacer absolutamente nada para que sus derechos sean respetados por las autoridades, basta que su actuación no traspase el marco establecido para cada garantía en la constitución; como se ve, no hay obligación más que de parte de la autoridad".

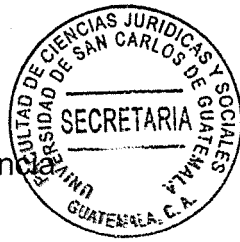
Inalienables: las garantías constitucionales, no pueden enajenarse, transferirse, o transmitirse a ningún título puesto que le pertenece en forma indisoluble al individuo, sin que por ninguna circunstancia puedan separarse de él.

Irrenunciables: esto implica que no se puede renunciar al derecho de disfrutar de las garantías constitucionales, no obstante, es lícito en ciertas situaciones, que el afectado por alguna violación de sus derechos en un caso concreto pueda abstenerse del derecho de invocar la garantía violada.

Imprescriptibles: las garantías constitucionales no prescriben nunca, o lo que es lo mismo no se extinguen con el transcurso del tiempo.

En la Constitución Política de la República de Guatemala no se habla de una imprescriptibilidad expresa de los derechos fundamentales, pero esta imprescriptibilidad va dirigida a las personas, asimismo no aparece la imprescriptibilidad para extinguir bienes los cuales son el objeto de persecución-.

En ambos procesos penal o de extinción se deben respetar los derechos, principio, y garantías constitucionales, pero la aplicación de estos procesos es distinta, ya que en



el proceso penal se debe garantizar el principio la presunción de inocencia, a diferencia de la extinción que busca proteger el derecho de defensa y contradicción.

Permanentes: son permanentes las garantías constitucionales, ya que mientras el derecho exista, la garantía estará lista para actuar en caso de ser vulnerada; se puede decir que es un atributo implícito del derecho que protegen.

Imprescindibles: Porque dentro de todo proceso penal las garantías constitucionales son una necesidad de todo individuo, y su existencia no está sujeta al cumplimiento de ninguna condición para poder ser adquiridas.

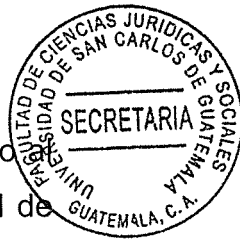
Universales o generales: Las garantías constitucionales son generales, porque nuestro sistema penal, protege a todo ser humano. Se extienden a todo el género humano, en todo tiempo y lugar, sea cual fuere su sexo, condición, raza, entre otros.

Inviolables: lo que se pretende al hablar de inviolables, es evitar todo atentado o violación en general, es decir, que pueda producirse por parte de cualquier persona o autoridad en contra de los derechos o garantías proclamados tanto por la Constitución Política de la República de Guatemala, por el Código Procesal Penal, leyes afines y por tratados, que nuestro país haya suscrito en materia de garantías procesales.

2.17. Naturaleza jurídica

La presunción de inocencia sienta sus bases en postulados que denotan su naturaleza. Se tiene lo siguiente.

La Presunción de Inocencia como garantía básica del proceso penal.



La presunción de inocencia es, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado.

Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo, un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conllevan para el acusado la carga de probar su inocencia.

Es decir, que, así como la presunción de inocencia es la garantía principal dentro de un proceso penal; el proceso de extinción de dominio, también cuenta con principios fundamentales los cuales son el principio de defensa y el principio de contradicción.

La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado

La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, Conforme el cual habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del Imputado durante el proceso.

Cabe señalar que en el proceso penal quien es el encargado de probar es la parte acusadora (La fiscalía general de la república de Guatemala. no siendo así en el proceso de extinción de dominio, ya que en este no se aplica la presunción de inocencia, más bien en la ley de extinción de dominio se habla de presunciones legales y de la carga dinámica de la prueba.

Es de suma importancia traer a colación, que el termino carga dinámica de la prueba, ha venido evolucionando, actualmente se denomina cargas probatorias dinámicas, tiene su origen en la necesidad de moderar la rigidez de las reglas contenía los códigos procesales sobre distribución subjetiva de la carga probatoria que, al funcionar como regla de juicio al tiempo de apreciar la prueba en la etapa decisoria, conducían en



ocasiones a contemplaciones teóricas desconectadas de la realidad o que no hacían cargo de las particulares circunstancias del caso a resolver.

Ha sido llamada “Dinámica” porque salta del actor al afectado y viceversa, conforme a pautas que resultan de las particularidades de cada caso.

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas, puesta en relieve en nuestro continente por los y juristas argentinos, a partir del año 1984, actualmente viene ganando reconocimiento en la legislación procesal comparada, luego de haber experimentado un robustecimiento en el plano jurisprudencial igualmente comparado.

Es por ello, que en materia de extinción de dominio toma relevancia la carga probatoria dinámica, basada en el principio de solidaridad probatoria: Tanto así que la misma sala de lo constitucional se ha pronunciado al respecto, manifestando:

En esta sentencia se partirá de la premisa de que las reglas dinámicas –con independencia de cómo se les titule: cargas probatorias dinámicas, principio de solidaridad probatoria, principio de facilidad de la prueba o principio de colaboración probatoria– suponen un complemento a las reglas de distribución de la carga de la prueba que atienden a la clase de hechos que se afirman como existentes.

Entre ellas están las siguientes: la igualdad material y el principio de buena fe procesal se puede afirmar que en el proceso de extinción de dominio existen casos excepcionales en los que se puede trasladar al interesado la carga de probar la procedencia lícita de los bienes de su propiedad, lo cual tendría justificación constitucional con base en el principio de igualdad material y el de buena fe procesal.

En un contexto interpretativo que sea armónico con la Constitución Política de la República de Guatemala, la jurisprudencia de este tribunal y las normas de derecho internacional, se concluye que el Artículo 36 ley de extinción de dominio no exige a la fiscalía probar, en todos los casos, que un bien tiene un origen o destinación ilícita.



Está obligada a realizar la actividad probatoria inicial (Artículo. 27 letra c LEDA). Cuando después de efectuada esta, resulte que es imposible probar el origen o la destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio por el supuesto de procedencia del Artículo 6 letra interesado le corresponderá probar que tales bienes tienen un origen o destinación lícitos.

Además de preestablecer los supuestos de hecho que posibilita la promoción de la acción de extinción de dominio. Dichos presupuestos (presunciones legales) se encuentran regulados en el Artículo 6 de dicha ley, al cumplirse cualquiera de ellos, el agente auxiliar del señor fiscal general la republica puede dar inicio y promover el inicio de la acción de extinción de dominio.

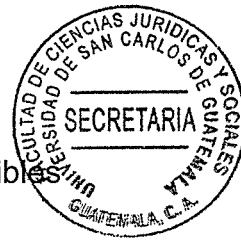
2.18. La presunción de inocencia como regla de juicio del proceso

La principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal.

La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

2.19. La presunción de inocencia como presunción *iuris tantum*

En cuanto presunción *iuris tantum*, la presunción de inocencia determinara exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción *iuris tantum* de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre



su aceptación por el juez o tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumidos en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso.

Regulación de la garantía del debido proceso en relación al principio de presunción de inocencia en la ley especial de extinción de dominio y de la administración de bienes de origen para destinación ilícita en Guatemala

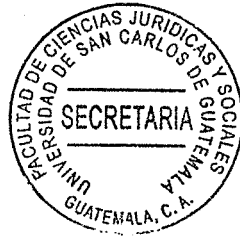
Al revisar la ley especial de extinción de dominio de nuestro país no encontramos en ningún artículo de manera explícita que hable sobre la presunción de inocencia, siendo esta temática muy controversial, ya que muchos consideran que este principio es violentado con la aplicación de la LEDAB, pero ya la cámara primera de lo penal de la primera sección del centro se ha pronunciado respecto a este punto señalando lo siguiente:

Debe señalarse que la presunción de inocencia se vincula a un estado personal reconocido para la imputación de delitos en materia criminal, es respecto de ellos, que tiene relevancia y aplicación la presunción de inocencia, tal *praesuntio iuris tamtun* se dirige a la salvaguarda de las personas, nunca de las cosas, y en general se ha entendido respecto de ella.

El imputado mantiene como persona su estado de inocencia durante todo el proceso penal hasta tanto se demuestre con certeza su culpabilidad y consecuentemente se condenado por sentencia firme.

Así, la presunción de inocencia, como institución propia del proceso penal, no puede trasladarse a la jurisdicción de extinción de dominio, en virtud de que ésta tiene una naturaleza sui generis. Y siendo que en este no existe propiamente una imputación en contra de una persona, la invocación de la presunción de inocencia resulta infructuosa.

En nada contribuye decir que una persona es inocente, cuando esta persona no tiene calidad de imputada.





CAPÍTULO III

3. Legislación que influyo para la creación de la ley especial de extinción de dominio y de la ley de la administración de bienes de rigen ilícita en Guatemala.

La propiedad de las personas sobre sus bienes no es absoluta, puesto que el Estado podrá intervenir los bienes de los particulares, por motivos justificados establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es por ello que en este capítulo es relevante exponer los tratados y convenios internacionales, la legislación nacional e internacional, la jurisprudencia nacional e internacional, que intervinieron en la creación de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de bienes de origen o destinación ilícita.

3.1. Tratados internacionales

El derecho a la propiedad protegido en la convención americana no es absoluto: el Artículo 21 inciso 1 parece describir el derecho de forma amplia y señalar que: la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social

3.2. Convención americana de los derechos humanos

El derecho a la propiedad protegido en la convención americana no es absoluto: parece describir el derecho de forma amplia y señalar que: la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Este primer inciso parece tener en cuenta las posibles limitaciones, intromisiones o interferencias al uso y goce de la propiedad impuestas por el Estado que no suponen la privación de la misma.”¹⁵

¹⁵ Edgardo Rodríguez Gómez **La idea del Derecho en la Filosofía**, pág.421



Pese a esta estructura, de la jurisprudencia de la corte no se desprende un uso diferente de los incisos para analizar situaciones fácticas radicalmente distintas que permitan categorizaciones claras.

Convención de las naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

El propósito de la presente convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional.

En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional

El propósito de la presente convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Un instrumento de particular relevancia en la materia es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Convención de Palermo. Firmada en Palermo, Italia, en diciembre del año 2000, por ciento veintiún Estados, el propósito de la convención, según su Artículo 1 es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.



Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción

El propósito de la presente convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional¹⁶.

Los grupos delictivos no han perdido el tiempo en sacar partido de la economía mundializada actual y de la tecnología sofisticada que la acompaña.

En cambio, los esfuerzos por combatirlos han sido hasta ahora muy fragmentarios y nuestras armas casi obsoletas. La convención nos facilita un nuevo instrumento para hacer frente al flagelo de la delincuencia como problema mundial.

Fortaleciendo la cooperación internacional podremos socavar verdaderamente la capacidad de los delincuentes internacionales para actuar con eficacia y ayudaremos a los ciudadanos en su a menudo ardua lucha por salvaguardar la seguridad y la dignidad de sus hogares y comunidades.

Similar a lo dispuesto en la Convención de Palermo, establece la obligación para los Estados de adoptar medidas que permitan decretar el comiso sobre el producto de los delitos tipificados con arreglo a la aludida Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto y de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de tales delitos.

El Artículo. 31. incorpora lo relativo a la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados, regulación que es de vital importancia en temas de comiso y de extinción de dominio.

¹⁶ Gustavo Fondevila y Alberto Mejía Vargas **Reforma Procesal Penal**. Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada, pág. 311.



3.3. Constitución Política de Colombia

El reconocimiento constitucional de la figura de Extinción de Dominio se da de forma expresa en la Constitución Política de la República de Guatemala 1991.

En las sesiones deliberativas de la Asamblea Constituyente de 1991, “Los constituyentes en los proyectos de actos reformativos número 50, 57 y 103, respectivamente, en la Asamblea Constituyente, presentaron propuestas relacionadas con la facultad del Estado para contrarrestar los beneficios que provenían del delito como sanción ligada a la confiscación”.

El constituyente en su proyecto de acto reformativo número 93 introdujo tal iniciativa, pero en el artículo que trataba el régimen de la propiedad.

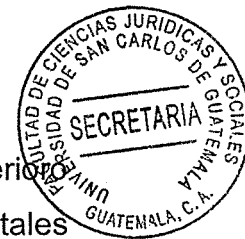
La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 no se limitó a suministrar un marco normativo a aquellas hipótesis de extinción de dominio por ilegitimidad del título que hasta entonces, habían sido consagradas en la ley.

Si se hubiese limitado a ello, no hubiese hecho nada nuevo ya que ese efecto había sido desarrollado legalmente desde hacía varios años en algunos ámbitos específicos.”¹⁷

En lugar de eso, lo que hizo fue consagrar de manera directa una institución que permite el ejercicio de la extinción de dominio a partir de un espectro mucho más amplio que la sola comisión de delitos.

Esta es la verdadera novedad, en esa materia, de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1991; lo que ésta hace es extender el ámbito de procedencia de la acción a una cobertura mucho más amplia que la comisión de conductas penales, pues la acción procede cuando el dominio se ha adquirido por

¹⁷ Leonardo Aníbal Ayala Abarca, **Efectos Jurídicos de los Arcos** , pág. 97.



actos de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social y ello es así con independencia de la adecuación o no de tales hechos a un tipo penal.

3.4. Ley 333 de extinción de dominio de Colombia

Es a raíz del establecimiento constitucional de la figura que surgió la obligación para el legislador de emitir la normativa que regulara y ejecutara dicho mandato. Así, se promulgó el 19 de diciembre de 1996 la Ley 333 de 1996.

Perseguir legal y efectivamente el lucro mal habido, con el fin de que las autoridades pudiesen acceder a los bienes lícitamente adquiridos cuando fuese imposible localizar aquellos obtenidos por vías ilícitas, estableciendo así el concepto de bienes equivalentes; extinguir el dominio sobre los bienes adquiridos vía sucesión por causa de muerte, evitando así que estos se legitimaran cuando el causante los había obtenido a través de actos ilícitos; y dar a la acción un carácter real que la separara del proceso penal, y poder así perseguir los bienes incluso de forma retrospectiva.

3.5. Código de extinción de dominio de Colombia

Introdujo un nuevo régimen de principios generales para la extinción de dominio, los cuales han sido reiterados por esta corporación en diversas oportunidades.

Según el código de extinción de dominio de Colombia en su Artículo 35 establece que “La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”.

Puntos centrales de sentencia de inconstitucionalidad de Colombia



La sentencia emitida el 28 de agosto de 2003, referente a una demanda de inconstitucionalidad, promovida por el ciudadano Pedro Pablo Camargo en la que intervienen la ciudadana María Cristina Chirolla Lozada, la Fiscalía General de la Nación, lección nacional de estupefacientes, Ministerio del Interior y Justicia y Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia, contra la Ley 793 de 2002 la cual derogaba la ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que norman la extinción de dominio.

En la demanda, el mencionado actor, solicita una declaratoria, por parte de la honorable corte, de inexecutable; es decir, dejar sin efecto o no aplicar la ley en su totalidad ya que, según él, no se le dio trámite a los estatutos legales y normativos constitucionales para la creación y aplicación de la ley, y que a su vez, vulnera esta ley los Artículos 29, 34 y 58 de la Constitución Política de la República de Colombia.

Respecto a ello, y citando al actor, se mencionan algunos de los puntos considerados dentro de la demanda y en los cuales funda sus pretensiones: Toda la Ley 793 es inexecutable por vulneración de los Artículos 152 y 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues, de acuerdo con ellos, la regulación de los derechos y deberes fundamentales de las personas y de los recursos para su protección debe hacerla el Congreso de la República de Guatemala.

Ya que tal acción de extinción de dominio lleva consigo una naturaleza única y autónoma, por tanto no hay violación a los principios del debido proceso al tratarse de una acción de jurisdicción que goza de autonomía. dentro de los artículos que el actor "Atacó" y que la Corte consideró executable están: Artículo 2 numeral del 1 al 7; con la excepción de que el párrafo en el cual se indica la palabra ilícito queda no aplicable; Artículo 3 al 9 y del 11 al 12; de ahí, que los Artículos 14 al 24 quedan aún aplicables.



3.6. Guatemala

La creación de esta ley tiene por objeto el extinguir de manera legal y en favor del Estado de Guatemala las propiedades o bienes que resultaren de actividades ilícitas o bien, sirvieran para la consecución de dichas actividades criminales

Decreto N° 55-2010. ley de extinción de dominio de Guatemala

Es por ello que se pretende instrumentalizar a las instituciones a fin de que combatan las estructuras del crimen organizado.

Acuerdo gubernativo N° 514-2011, 27 diciembre 2011. ministerio de gobernación. reglamento de la ley de extinción de dominio

En el reglamento, se establece la institución que se encargará de la administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio el cual se denomina Consejo nacional de administración de bienes en extinción de dominio.

También establece sus competencias y ámbitos de aplicación que va desde el despojo de los bienes objeto de los criminales hasta la aprobación de la distribución de los bienes extinguidos.

De ahí que se crea la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio (SENABD) y será la encargada de ejecutar las resoluciones emitidas por el CONABED. Entre sus atribuciones más importantes destaca la subasta de los bienes incautados y también que un juzgado especializado sea quien determine que los bienes incautados están calificados para pasar a manos del Estado.



3.7. Puntos centrales de sentencia de inconstitucionalidad de Guatemala

La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por Sandro Danilo Cacoj Bermudes, en la cual manifiesta que la ley de extinción de dominio, Decreto 55-2010 violenta la Constitución Política de la República de Guatemala. La Corte actuó apegada a la norma constitucional, ya que es la encargada de determinar si las leyes rebasan las limitaciones constitucionales.

Debe proceder la acción directa de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, esta procede por las siguientes razones: a) contra las disposiciones generales que contengan vicio de inconstitucionalidad, b) con el objeto de que la legislación se mantenga en los límites que fija la Constitución Política de la República de Guatemala, excluyendo del ordenamiento jurídico aquellas normas que no concuerden con ella¹⁸.

Ordenando así la corte que la ley de extinción de dominio prevé un procedimiento compatible con las garantías constitucionales de carácter procesal, lo que le asegura a las partes el ejercicio del derecho de Defensa y del debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.8. México

Al igual que Colombia, México ha incorporado en su Ley Suprema la acción de extinción de dominio, dotándole de esa forma de estirpe constitucional. Así, el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorpora la figura de extinción de dominio.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁸ **Ley Especial de Extinción de Dominio Artículo 10**, administración de los bienes de Origen o destinación lícita. En el Salvador.



Seguimos hablando de bienes, para la cual, hubo que realizar una reforma con fecha 18 de junio de 2008, dicha reforma establecía que la acción de extinción de dominio no será considerada como una confiscación al declararse extinguido el dominio en una sentencia; además que se establecía un procedimiento que será incoado por reglas específicas como la autonomía en la materia, supuestos típicos en los que procediera la acción de extinción de dominio y establecía los recursos que la persona dueña de los bienes en cuestión puede interponer.

Ley federal de extinción de dominio, reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De acuerdo al Artículo 3 de la ley mexicana, establece que, la acción de extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los Artículos 2 y 8 de la misma ley; estableciendo, además, que no se dará una contraprestación ni compensación por dichos bienes.

En la sentencia que se declare la acción de extinción de dominio tendrá, por efecto, aplicar los bienes en favor del Estado. Por tanto, esta ley tiene por objeto ventilar en un procedimiento autónomo, jurisdiccional e independiente, si los bienes han sido adquiridos a través de actos lícitos y acordes al ordenamiento del sistema jurídico.

Con ello, la Primera Sala del Alto Tribunal en Colombia, estableció que, de acuerdo a la reforma, los legisladores partieron del hecho que la acción de extinción de dominio tiene por objeto introducir un régimen de excepción para combatir a la delincuencia organizada de acuerdo a los preceptos típicos delictivos y que tal régimen de excepción no debe ser utilizado de manera arbitraria para así no afectar a propietarios o poseedores de buena fe.¹⁹

¹⁹ Jenner Alonso Tobar Torres, **Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia**, pág. 196.



Puntos centrales de la sentencia de inconstitucionalidad de México el recurso de inconstitucionalidad es sobre las reformas a la ley de extinción de dominio para distritos federal, publicadas por el decreto de 19 de julio de 2010

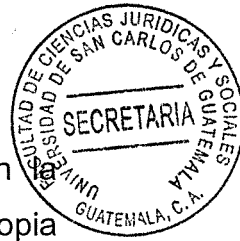
La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal considera que los Artículos 25, segundo párrafo, 26 y 34 de la ley de extinción de dominio para el distrito federal, son violatorios de derechos humanos y contravienen lo dispuesto por el Artículo 14 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tales afirmaciones las sostienen a través de los siguientes argumentos:

Que la reforma al Artículo 34 de la ley de extinción, al cancelar la obligación del Juez de notificar personalmente a la víctima, ofendido o al tercero, viola el derecho de defensa adecuada, pues genera el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que afecta los derechos adquiridos por las partes en el procedimiento.

Ante la reforma al Artículo 25 de dicha ley, se garantizaba el derecho de las víctimas y ofendidos a ofrecer pruebas respecto a la reparación del daño, pues su intervención estaba asegurada por el numeral 34 del mismo ordenamiento que obligaba a la autoridad a notificarlos personalmente en cuanto a la admisión del ejercicio de la acción en el procedimiento; sin embargo, con la modificación combatida, al omitirse la notificación personal, se impide que aquellos conozcan que existe un procedimiento cuya determinación puede afectar sus derechos, dejándolos en imposibilidad material y jurídica de acudir a defender sus derechos.

Otorgándose el derecho de audiencia al afectado, ya que se le da la oportunidad de acudir a ante el órgano jurisdiccional a defender su derecho de propiedad.

Por lo que el juzgador que obligado a atender lo dispuesto en el Artículo 40, fracción III, de la ley, de emplazar a estas mediante notificación personal, entre ellas a las víctimas, los ofendidos o terceros. Se declaró validez constitucional de este artículo. Respecto a estos argumentos el Alto Tribunal manifestó lo siguiente:



El Artículo 25 el alto tribunal lo califico como infundado, pues se basa en interpretación conjunta del Artículo 25, en relación con el 34, fracción, I, de la propia Ley, que ordena notificar personalmente solo al afectado y no a la víctima u ofendido y al tercero.

Así lo considero, porque, como ya había precisado, al resolver los planteamiento respecto del citado Artículo 34, fracción, la obligación para el juez natural de notificar personalmente la admisión de la demanda en la que se ejercite la acción de extinción de dominio, además del afectado, a los terceros, victimas u ofendidos, no se afectó o modifico con motivo de la reforma a dicho precepto legal, ya que los derechos de dichas partes subsisten de manera clara y categórica, al quedar el juzgador obligado a atender el contenido del artículo 40, fracción III, de la ley de emplazar a las partes mediante notificación personal. Por tanto, el Pleno determino declarar la validez constitucional del Artículo 25 de la ley.

El Artículo 26 impugnado no viola los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 y 17 de la carta magna, al otorgar la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, con la solicitud de que se le designe una persona que vele por sus intereses.

3.9. Legislación Nacional

La norma jurídica interna se desarrolla dentro de las fronteras del Estado en que ha surgido.

Constitución de la república de El Salvador

El Derecho nacional es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre individuos o instituciones o de éstos con el Estado.



La principal fuente en nuestro derecho interno es la Constitución de la República, la cual es fruto de la voluntad unilateral del constituyente, y cuyos destinatarios son los gobernantes y gobernados.

A diferencia de El Salvador, Colombia y México tienen regulada, la figura de extinción de dominio en su constitución. El Salvador no regula la Extinción de Dominio en la Carta Magna, sin embargo, existen artículos que fundamentan su funcionamiento y constitucionalidad; los cuales son: Artículos. 2, 11, 22, 37, 103, 105, 106 y 109 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los Artículos mencionados anteriormente, reconocen como derechos fundamentales de la persona: La seguridad jurídica, el trabajo, la propiedad privada en función social. En el que claramente nos menciona el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los derechos y garantías fundamentales que tenemos cada uno en los que destaca el derecho a la propiedad y posesión que es el elemento que se está estudiando porque cabe mencionar nuestra investigación hace referencia a bienes adquiridos de forma ilícita y los no adquiridos de forma ilícita pero que sirvieron para cometer un hecho delictivo.”²⁰

Artículo 103 y 105 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

La cual deberá ser protegida en la conservación y defensa de los mismos y que ninguna persona podrá ser privada del derecho a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Asimismo, la Constitución de la República de El Salvador, reconoce a toda persona, el derecho a disponer libremente de sus bienes y a transmitir la propiedad en la forma en que determinen las mismas, Artículo 22 de la Constitución Política de la República de

²⁰ Alesndri Rodriguez, Arturo y Somarriva, **Tratado de los derechos reales**, pág. 560.



Guatemala; prohibiendo la confiscación, ya sea como pena o en cualquier otro concepto Artículo 106 de la Constitución de la República de Guatemala.

Código Civil

El Código Civil regula el carácter real y contenido patrimonial, sobre los bienes u obligaciones, su transferencia y trasmisión, el justo título, injusto título, posesión regular, posesión irregular, contratos, buena fe, presunción de buena fe y la culpa entre otros. Artículos. 42, 560, 567, 568, 747, 748, 750, 751, 752.

Código procesal civil y mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil se aplicara supletoriamente, de conformidad al Artículo 101. Se podrá aplicar en el caso de decretar medidas cautelares Artículo. 23 en lo referente a actos de comunicación

Código Penal

El Código Penal, regula los delitos y sus penas relacionados a los hechos o actividades ilícitas cometidas por un grupo de personas o una persona para el incremento patrimonial no justificado conforme a los actos que menciona, sobre esos delitos y penas encontramos: Comercio de Personas, Administración Fraudulenta, Hurto, Robo de Vehículos, Secuestro, Extorsión, Enriquecimiento Ilícito, Negociaciones Ilícitas, Peculado, Soborno, Comercio Ilegal y Depósito de Armas, Evasión de Impuestos, Contrabando de Mercadería, Prevaricato, Estafa y Todo Acto de Encubrimiento etc.

Artículos. 149 al 367, parte especial de los delitos y sus penas y el tercero de la parte especial de las faltas y sus penas guardando en si la debida homogeneidad de tratamiento dentro de cada uno.



Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal, regula lo pertinente a la primera etapa inicial de investigación delegada por la Fiscalía Especializada con la colaboración de la Policía Nacional Civil en conjunto en lo referente a los actos iniciales de investigación, diligencias iniciales de investigación y lo consecutivo siempre y cuando se reciba el escrito de solicitud de extinción de dominio ya que aquí no es el Requerimiento Fiscal que se presenta sino la solicitud para que sea de paso a la admisión o rechazo de la misma, por lo que si se admite la Jueza especializada fijará día y hora para la realización de la audiencia preparatoria. Artículos del 260 al 289.

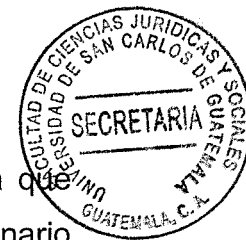
Ley de enriquecimiento ilícito

Ley se aplica a los funcionarios y empleados públicos que en el texto de la misma se indican, ya sea que desempeñen sus cargos dentro o fuera del territorio de la República.

Esta ley está relacionada a la LEDAB, debido que también se encuentra en los alcances de aplicación de la Ley, ya que se aplicará a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, en ese sentido se procederá a la aplicación de la ley.

La ley haciendo uso de su facultad constitucional, establece como será el proceder de las autoridades, al momento de iniciar un proceso de enriquecimiento ilícito contra un empleado o funcionario público, respecto a ello la sala de lo constitucional se ha pronunciado claramente manifestando:

El procedimiento que regula la Constitución Política de la República de Guatemala en sus incisos 3° y 4° puede dividirse en dos fases: una administrativa y otra jurisdiccional.



En la fase jurisdiccional, una vez declarado por la Corte Suprema de Justicia que existen elementos suficientes para presumir el enriquecimiento ilícito del funcionario cuestionado, esta ordenará el inicio del juicio respectivo y la competencia para conocer del mismo la tendrá la Cámara de lo Civil de la Sección donde corresponda el domicilio del empleado o funcionario.

Ley contra el lavado de dinero y activos

Dicha Ley se aplica a todas aquellas transacciones que constituyan un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

El lavado de dinero consiste en hacer parecer que la riqueza obtenida mediante actividades ilícitas como corrupción política y narcotráfico proviene de actividades lícitas. El Salvador cuenta con una ley para combatir este delito desde 1998, pero esta no cumple completamente con los estándares internacionales, por lo que es necesario adecuarla a estos.

El 5 de diciembre de 2013, la Asamblea Legislativa reformó varias disposiciones de dicha ley, supuestamente con este propósito, pero después de estas, la ley seguiría siendo deficiente.

La ley haciendo uso de su facultad constitucional, establece como será el proceder de las autoridades, al momento de iniciar un proceso de enriquecimiento ilícito contra un empleado o funcionario público, respecto a ello la sala de lo constitucional se ha pronunciado claramente manifestando.

Comercio de personas, administración fraudulenta, hurto, robo de vehículos, secuestro, extorsión, enriquecimiento ilícito, negociaciones ilícitas, peculado, soborno, comercio ilegal y depósito de armas, evasión de impuestos, contrabando de mercadería, prevaricato, estafa y todo acto de encubrimiento etc.



Los artículos mencionados anteriormente, reconocen como derechos fundamentales de la persona: la seguridad jurídica, el trabajo, la propiedad privada en función social en el que claramente nos menciona el Artículo 2 de la constitución de la república de Guatemala.

Los derechos y garantías fundamentales que tenemos cada uno en los que destaca el derecho a la propiedad y posesión que es el elemento que se está estudiando porque cabe mencionar nuestra investigación hace referencia a bienes adquiridos de forma ilícita y los no adquiridos de forma ilícita pero que sirvieron para cometer un hecho delictivo”.²¹

Artículo 108 y 109 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

La cual deberá ser protegida en la conservación y defensa de los mismos y que ninguna persona podrá ser privada del derecho a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes Artículo 11 de la constitución política de la república de Guatemala.

Así lo considero, porque, como ya había precisado, al resolver los planteamientos respecto del citado Artículo 34, fracción, la obligación para el juez natural de notificar personalmente la admisión de la demanda en la que se ejercite la acción de extinción de dominio, además del afectado, a los terceros, víctimas u ofendidos.

No se afectó o modifico con motivo de la reforma a dicho precepto legal, ya que los derechos de dichas partes subsisten de manera clara y categórica, al quedar el juzgador obligado a atender el contenido del Artículo 40, fracción III, de la ley de emplazar a las partes mediante notificación personal.

²¹ Ley de Modelo sobre la Extinción de Dominio, UNODC,(20211) Consultado el 07 de junio de 2018.



Por tanto, el pleno determino declarar la validez constitucional del Artículo 25 de la ley de extinción de dominio.

3.10. Constitucionalidad del proceso de la accion de extinción de dominio regulado en la ley especial de extinción de dominio y de la administración de bienes de origen o destinacion ilicita en el Guatemala.

La acción de extinción de dominio, como tal, tiene por objeto la cesación de derechos reales cuando estos provengan o estén destinados a hechos ilícitos de acuerdo a los presupuestos que establece el mismo cuerpo normativo.

Es importante examinar si existe una posible vulneración al derecho de propiedad²², con la aplicación de la extinción de dominio ya que como se expresó anteriormente la naturaleza de dicha figura es de carácter patrimonial y real; esto en relación a que los bienes que pueden ser susceptibles a extinción forman parte del patrimonio de una persona ya sea natural o jurídica.

En el artículo 22 de la Constitución de El Salvador se establece la propiedad privada²³ como derecho constitucional, entendiendo el concepto de propiedad al derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con las observancias de las obligaciones que establecen las leyes, es decir que el derecho de propiedad²⁴, se encuentra resguardado por nuestra Carta Magna.

El derecho de propiedad puede definirse como aquel que confiere al sujeto el poder más amplio sobre una cosa; en principio, lo faculta para apropiarse, en forma exclusiva, de todas las utilidades que el bien es capaz de generar²⁵.

²² Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano pag. 320.

²³ Artículo 22. de la Constitución Política de la Republica de Guatemala

²⁴ Rafael Rojina Villegas, "*Compendio de Derecho Civil*" Tomo II, 5ª ed. (México: Porrúa, 1985), 78.

²⁵ Alessandri Rodríguez, a., y Somarriva Undurraga, M., "*Tratado de los derechos reales*", Tomo I, Editorial jurídica de Chile, Santiago, pag. 499.



3.11. La jurisprudencia

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que “el derecho a la propiedad consiste en la facultad que posee una persona para usar libremente los bienes, lo que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta pueda rendir; gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que se derivan de su explotación; y disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien”²⁶.

La Sala también ha aclarado que “el derecho a la propiedad previsto en el Artículo 2 de la Corte Suprema de Justicia. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad”.

En el Derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia entiende por propiedad “el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporea, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.

Algunos autores consideran que “el derecho de dominio recae únicamente sobre cosas materiales, mientras que el de “propiedad es más genérico, en cuanto se refiere a todos aquellos derechos que tengan por objeto bienes de carácter pecuniario.

Para otros, el término “dominio” tiene un sentido subjetivo, relacionado con la potestad que sobre la cosa corresponde al titular, en tanto la “propiedad” tiene una connotación eminentemente objetiva, pues hace referencia de forma genérica al derecho que la persona tiene o puede llegar a tener²⁷.

²⁶ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 303-2016*, (El Salvador, de la Corte Suprema de Justicia.

²⁷ Alessandri Rodríguez, A., y Somarriva Undurraga, M., “*Tratado de los derechos reales*”, 79.



De lo anterior, y a pesar de que el Código Civil no distingue dominio de propiedad, tomando como referencia la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional podemos arribar a la conclusión de que nuestro ordenamiento jurídico sí distingue entre derecho de propiedad y derecho de dominio, siendo el primer de ellos más amplio, pues no solo tutela el dominio, sino también reclamaciones basadas en otros derechos reales como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda y la hipoteca²⁸.

No obstante, el legislador optó por la utilización del término “extinción de dominio” para hacer una referencia más exacta a bienes en específico, aunque cabe preguntarse si la utilización del término es del todo correcta en relación con los derechos que puedan verse afectados con la acción.

Que la única vía que existe en El Salvador para la construcción del patrimonio y la riqueza es la del trabajo honesto y con estricto apego a las leyes de la República; en consecuencia, los derechos enunciados en el considerando no serán reconocidos por el Estado, ni gozarán de protección constitucional ni legal, cuando se trate de bienes de interés económico, de origen o destinación ilícita.

Por tanto, no se concibe la existencia de vulneración al derecho de propiedad²⁹ Constitucional aun para oponerse frente a terceros, al respecto existe abundante jurisprudencia³⁰.

Lo anterior se encuentra sumamente relacionado con la protección jurisdiccional que el constituyente otorga a los ciudadanos apegados a las reglas establecidas para la convivencia social, quienes en ese supuesto, poseen inherentemente ese derecho subjetivo y que a su vez es un instrumento heterocompositivo diseñado con tal

²⁸ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 230-2013*

²⁹ Comunicado de la Prensa de la Sala de lo Constitucional, accedido 29 de mayo de 2019, https://elsalvadorgram.com/wp-content/uploads/2018/05/Comunicado-28-V-2017-Reformasa-ley-de-extinción-de-dominio_7Fdy.pdf

³⁰ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 317-97* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho).



finalidad, nos referimos al proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento, considerándose para su atribución.

Como se ha dicho la convivencia social, el respecto a la dignidad humana, construcción de una sociedad más justa, la libertad y la justicia como generadora de bienestar social, todo ello en cumplimiento a la gran promesa del constituyente que consta en el preámbulo de la Constitución Salvadoreña.

3.12. Postura sobre la Constitucionalidad de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita en El Salvador

Se considera necesario e importante realizar reformas a la constitución, para que se integre y regule la figura de extinción de dominio de manera expresa, de esta manera dicha figura tendrá un origen constitucional.

Tal y como lo han realizado países como Colombia y Guatemala.

En ese sentido, se estaría garantizando la legitimidad de la aplicación de esta ley especial, generando así una mayor seguridad jurídica en el país.

Esta reforma, serviría de respaldo si en el futuro, se elaboren o implementen nuevos instrumentos, por medio de los cuales se quiera eliminar dicha normativa.

Por considerar que genera violación a derechos, garantías y principios constitucionales que la misma Constitución protege y de esa forma se encontraría protegida por la carta magna, su parámetro de acción y el procedimiento en que se rige ya que es un instrumento de lucha contra los diferentes grupos, organizaciones, asociaciones criminales a través de la pérdida del dominio sobre aquellos bienes relacionados con actividades ilícitas.



En ese sentido, esta reforma beneficiaría tanto a la sociedad civil, como los abogados, estudiantes, aplicadores de justicia, etc., para diferenciar la extinción de dominio de otras figuras, ya que en la actualidad generalmente se tiende a confundir la figura de la extinción de dominio con otras que se encuentran reguladas en la Constitución de la República como: la expropiación Artículo 106 inc. 1°, 2°, 3° y 4° de la Constitución Salvadoreña.

Mientras que la confiscación Artículo. 106 inc. 5° y el enriquecimiento ilícito de funcionarios o empleados públicos Artículo. 240 de la Constitución Salvadoreña Inclusive existen muchas opiniones que consideran que todas estas figuras son sinónimos.

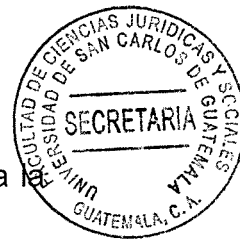
En virtud de lo anterior, es menester hacer un repaso sobre cada una de estas figuras constitucionales, a fin de comprender y esclarecer cuando estas figuras pueden ser aplicadas, para ello se ha hecho uso de un cuadro comparativo, donde se muestran las principales diferencias de estas figuras.

Visto las importantes diferencias entre estas figuras jurídicas, es necesario enfocarnos principalmente, en dos figuras la extinción de dominio y enriquecimiento ilícito, ya que se considera que al ser aplicadas simultáneamente se podría caer en un doble juzgamiento, en relación a esto ya la sala se pronunció manifestando lo siguiente:

También hay diferencias entre la extinción de dominio y el enriquecimiento sin justa causa previsto en el art. 240 Constitución Política de la Republica de Guatemala.

El aspecto diferencial más relevante entre ambas figuras es que el enriquecimiento ilícito es una acción constitucional y la extinción de dominio es una figura legal que persigue fines constitucionalmente legítimos.

En razón del carácter constitucional del enriquecimiento ilícito, la extinción de dominio no puede pretender anular la aplicabilidad del Artículo 240 Constitución Salvadoreña.,



porque ello implicaría desconocer la supremacía de esta disposición frente a toda Ley de Extinción de Dominio.

La primera diferencia entre el enriquecimiento ilícito y la acción de extinción de dominio es que el primero solamente se puede dirigir contra los sujetos mencionados en el Artículo 240 Constitución Salvadoreña.

Mientras que la segunda tiene un ámbito personal de validez más extenso, pues es susceptible de ser aplicada a toda persona, sea o no servidor público.

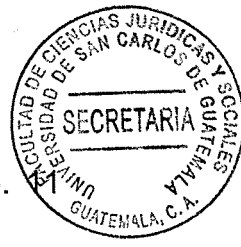
La segunda diferencia es que la acción de enriquecimiento ilícito está sujeta al plazo constitucional fijado por el Artículo 240 Constitución Salvadoreña., es decir, los 10 años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar al enriquecimiento.

Por su parte, la extinción de dominio no está sujeta a ningún plazo de prescripción, por cuanto el aparente titular del derecho nunca llegará a adquirir la propiedad debido a su origen ilícito o, si lo ha adquirido.

La tercera diferencia es que la acción de enriquecimiento ilícito es personal porque se persigue a los sujetos que se mencionan en el Artículo. 240 Constitución Salvadoreña.

Mientras que la acción de extinción de dominio es de carácter real porque se dirige contra el presunto propietario, poseedor o tenedor de un bien, con el fin de extinguir los bienes de origen o destinación ilícita para promover la acción de extinción de dominio no es presupuesto o condición indispensable el agotamiento del proceso por enriquecimiento ilícito, ni viceversa.

No será posible la persecución simultánea o sucesiva por enriquecimiento ilícito y extinción de dominio, cuando los bienes en discusión sean los mismos en ambos procesos judiciales, en virtud que la Constitución prevé la prohibición de doble



juzgamiento, que se manifiesta en la cosa juzgada y la litispendencia Artículo. Constitución Política Salvadoreña³¹

Frente a esta postura que la sala emitió, *ya han surgido opiniones.*

Pero no solo el doble juzgamiento que pudiera darse, llama la atención en este tipo de proceso; sino que también es vital hacer alusión sobre los conflictos de competencia que pudieran enfrentarse los jueces de extinción de dominio y de enriquecimiento ilícito, respecto a esto la sala se pronunció.

Ha señalado en su jurisprudencia que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente y por ello se estima que es el mecanismo idóneo para el tratamiento de bienes de funcionarios a los que se atribuyen posibles actos de corrupción; de ahí que, en el contexto de un juicio de enriquecimiento ilícito, corresponderá a la cámara de lo civil competente resguardar los bienes.

³¹ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad*, Referencia: 146-2014/107. 2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho), 24.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala el derecho a la propiedad privada es reconocida por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala, por tal motivo, debe protegerse y garantizarse ante cualquier figura jurídica sin excepción, es por eso que la presente investigación pretende analizar desde un aspecto jurídico la violación que existe al momento que la ley contempla como causal de procedencia la pérdida y/o extinción del dominio que tenía el particular sobre uno o más bienes en los casos que un bien o negocio de procedencia lícita haya sido utilizada para alguna acción ilícita.

En ese sentido, durante la presente investigación se hace un análisis histórico nacional sobre la figura de extinción de dominio que permita sentar bases necesarias para el entendimiento de la acción de extinción; para luego, realizar una verificación de garantías fundamentales dentro de derecho procesal como lo son el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica. Además, se desarrolla un análisis comparativo el cual permite conocer la legislación que da origen a la figura de extinción de dominio para determinar el alcance de la misma y de esta forma validar la existencia de una violación al derecho humano de la propiedad privada.

Luego del análisis realizado, se establece que efectivamente existe una violación al derecho de la propiedad privada, toda vez que, si un bien o negocio fue adquirido por medios lícitos, el Estado se encuentra obligado a proteger y garantizar dicha propiedad frente a cualquier persona o figura jurídica, por lo que se recomienda que el actuar judicial debe limitarse a perseguir penalmente las acciones realizadas más no iniciar una acción de extinción de dominio en las propiedades privadas.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILÓ REGLA, JOSEP. **Notas de Presunciones del derecho.** España. ISSN 0214-8676. 2018

ALESANDRI RODRIGUEZ, ARTURO y Manuel Somarriva Undurraga, **Tratado de los derechos reales.** Tomo I. Chile, Editorial Jurídica de Santiago. 2015.

ANAYA LLAMAS, JOSE GUILLERMO, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Mexico. Gaceta Parlamentaria. 2012.

APONTE, MARI CARMEN. **Corrupción Socava los programas de ayuda de EUA.**

RIVERA ORÉ, JESÚS ANTONIO; Jorge Herrero Pons, (2003). Bogotá: **Leyes Editores. Derechos reales** (Vol. 1). Lima: Ediciones Jurídicas. Romero Seguel, A. (2003)

CESAR RAMIREZ, EDGAR IVAN, **Consideraciones Federales** pagina 331

CHEN, DENNIS, **Aspectos Normativos para la Creación y Desarrollo de Cuerpos Especializados.** Tomo I pág. 205

Corte Constitucional de Colombia, C-740/03 (Corte Constitucional de Colombia 28 de Agosto de 2003).

CORTES BERUMEN, JOSE HERNAN **Inciativa a las Reformas.**

Diccionario Jurídico Elemental. Cabanellas De Torres, Guillermo Decimoquinta Edición. Editorial Heliasta S.R.L. 2001.



Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Cabanellas, Guillermo. Editorial Heliasta, S.A. Colombia. 1993.

DELGADO BARON, MARIANA. Reconsideraciones Federales sobre la ley federal de Extinción de Dominio, Colombia 2010, pág. 87.

El principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios. **Revista Chilena de Derecho**, 30(1), 167-172.

FONDEVILA GUSTAVO Y Alberto Mejia Vargas. Reforma Procesal Penal Sistema Acusatorio y Delincuencia.

MARMOL RODRIGUEZ, ANA MARITZA. El principio constitucional de Presunción de inocencia en materia penal, pregrado, Universidad de el Salvador.

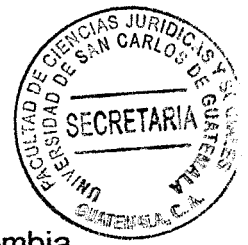
Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Datascan S.A. Primera Edición Electrónica. OSORIO, MANUEL

QUINTERO, B., & PRIETO, E. (2000). **Teoría general del proceso** (Tercera ed.). Bogotá: Temis. Rivera Adila, R. (2017). La extinción de dominio (Segunda ed.).

TRILLERAS MATONA, ALFONSO. Garantiza accion y extension, autonomia y unidad.

RODRIGUEZ GOMEZ, EDGARDO. La idea del Derecho en la filosofía Editorial Sion 1998

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **Decisiones Relevantantes de la Corte Suprema de la Nacion** (mexico, febrero 2017)



Sentencia de Extinción de Dominio, 0146 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 21 de Septiembre de 1999). Sentencia de la Corte Constitucional, C-1007 Corte Constitucional de el Salvador 18 de Noviembre de 2002

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, **Casación N° 1408- 2017** (Sala Penal Permanente 30 de Mayo de 2019)

SORIANO, ANTONIO, **MCC Diario del Mundo**, Tomo I capitulo 3 inciso 7

VELADO, ESTEBAN PIO. (2017). **La jurisdicción especializada en extinción de dominio en El Salvador**. Breve análisis histórico, legal, doctrinario y jurisprudencial. El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. Guatemala. 1986

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José, Costa Rica. 18 de julio de 1978.

Código Penal. Decreto 17-73. Congreso de la República. Guatemala. 1973

Código Procesal Penal. Decreto 51-92. Congreso de la República. Guatemala, 1992.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

Ley de Extinción de Dominio. Decreto número 55-2010. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 2010



Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89. Congreso de la República de Guatemala.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue adoptada en Viena, Austria y suscrita por Guatemala el 23 de mayo de 1969 y ratificada por Guatemala el 14 de mayo de 1977.

La **Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional**, más conocida como la Convención de Palermo, es un tratado multilateral patrocinado por Naciones Unidas en contra del crimen organizado transnacional, fue adoptado en 2000.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Suscrita en Viena, Austria. 20 de diciembre de 1988

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Palermo, Italia. 29 de septiembre de 2003.

Constitución. Decreto No. 38. Asamblea Constituyente. El Salvador. 1983.

Código Penal. Decreto No. 1030. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. El Salvador. 1997.

Código Procesal Penal. Decreto No. 733. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. El Salvador. 2009.

Código Civil. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. El Salvador 1959.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto No. 712. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. El Salvador. 1997.



Constitución Política de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente Colombia
1911.

Código de Extinción de Dominio. Ley 1708. Congreso de Colombia. Colombia, 2014

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso Constituyente
de México. 1917